

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15**

Fecha: 17/MARZO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00136	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 08:00 A.M. de día CATORCE (14) DE JULIO del año DOS MIL VEINTITRES (2023), con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega del inmueble distinguido	16/03/2023		1
41001 31 03004 2022 00019	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA	CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y OTRO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE RURAL, 1) LA	16/03/2023		1
41001 40 03002 2006 00019	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	QUERUBIN MEDINA	Auto decide recurso NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO AUTO ADIADO OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA	16/03/2023		1
41001 40 03002 2006 00116	Ejecutivo Singular	LUIS ORLANDO REALPE CORDOBA	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS Y OTRO	Auto requiere REQUERIR al demandado DIEGO LEONIDAS CRUZ, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el Certificado de Tradición del	16/03/2023		1
41001 40 03002 2007 00807	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIELA BERNAL GALLEGO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 18LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	16/03/2023		
41001 40 03002 2009 00992	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA	Auto resuelve renuncia poder AUTO SE ABSTIENE DE RESULTAR RENUNCIA	16/03/2023		1
41001 40 03002 2011 00556	Divisorios	ERNESTO FONSECA RAMIREZ	JUAN BAUTISTA NIEVA	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el numeral segundo de auto adiado 28 de julio de 2022, por las razones expuestas SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto que no es apelable, de	16/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03002 00233	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	16/03/2023	1
41001 2017	40 03002 00267	Ejecutivo Singular	HENRY DUSSAN	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE RAFAEL SALAS CASTRO, Y A CARGO DE CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	16/03/2023	1
41001 2018	40 03002 00034	Ejecutivo Singular	WILLIAM AGUDELO DUQUE	DEYANIRA CERQUERA VARGAS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 02LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/03/2023	1
41001 2018	40 03002 00037	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	EDGAR PARRASI HERNANDEZ	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO CALENDADOC OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/03/2023	2
41001 2018	40 03002 00037	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	EDGAR PARRASI HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud PARA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, TÉNGASE EN CUENTA EL ABONCO REALIZADO A LA OBLIGACIÓN, POR LA SUMA DE \$27422.265,00 M/CTE., EL VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	16/03/2023	1
41001 2018	40 03002 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS ANDRES JIMENEZ VARGAS	Auto decide recurso AUTO NIEGA REPOSICION	16/03/2023	1
41001 2018	40 03002 00500	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALFONSO GRAFFE PERDOMO	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO TITULOS EN FAVOR DE COMFAMILIAR	16/03/2023	1
41001 2018	40 03002 00534	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto requiere AUTO REQUIERE A ENTIDADAS BANCARIAS	16/03/2023	2
41001 2018	40 03002 00534	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS EN FAVOR DE LA DTE	16/03/2023	1
41001 2018	40 03002 00555	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO DE SIERRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO TITULOS EN FAVOR DEL DTE	16/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00927	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JJ IMPORTACIONES S.A.S	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 48LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	16/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00058	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	MIGUEL FERNANDO SÁNCHEZ CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR EDIFICIO LA CONCORDIA, EN CONTRA DE MIGUEL FERNANDO SÁNCHEZ CHARRY, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	16/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00118	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MONTECARLO	NOHORA MARIA PUENTES DIAZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0003MEMORIALLIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00159	Ejecutivo Singular	FEDERACION NAL. DE ARROCEROS FEDEARROZ	CRS QUALITY S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ, EN CONTRA DE CRS QUALITY S.A.S., POR DESISTIMIENTO	16/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO JAVIER GONZALEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO JAVIER GONZALEZ TRUJILLO	Auto reconoce personería PRIMERO. NEGAR la solicitud allegada por le profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, por las razones expuestas. SEGUNDO. REVOCAR el poder conferido al	16/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS	Auto resuelve nulidad PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de febrero de 2020, inclusive. SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término	16/03/2023	1
41001 2019	40 03002 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE JUZGADO 2 CIVIL MPAL	16/03/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00318	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARTHA LUCIA GONZALEZ SALDAÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A.. EN CONTRA DE MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ SALDAÑA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	16/03/2023		1
41001 40 03002 2019 00626	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 85LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	16/03/2023		1
41001 40 03002 2019 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD	16/03/2023		1
41001 40 03002 2019 00800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH BASTIDAS ZAPATA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD	16/03/2023		2
41001 40 03002 2020 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 36LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/03/2023		1
41001 40 03002 2020 00302	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ALEJANDRO YATE YAE	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 41LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	16/03/2023		1
41001 40 03002 2020 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARLA	16/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00393	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANUEL FERLEY BARRIOS	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 37LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER	16/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00528	Verbal	JIMENO PERDOMO FRANCO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y DE OFICIO - FIJAR la hora de las 8:00 AM del día CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los	16/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00548	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	MISAEAL ROJAS CORREA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Dr. ARMANDO TAMAYO ALVAREZ, para actuar como apoderado de demandado MISAEAL ROJAS CORREA, en los términos y para los fines previsto	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00140	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto niega emplazamiento NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA MARTINEZ CARDOZO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0022LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA MARTINEZ CARDOZO	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 593 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL SENTIDO DE	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que, dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto obedézcase y cúmplase AUTO ESTA A LO RESUELTO POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CTO	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto ordena notificar AUTO ORDENA CITAR A ACREEDOR PRENDARIO	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00184	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 20LIQUIDACIÓNCRÉDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	16/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 19LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00218	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CIELO RAMIREZ SALAS	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA A LA ABG INGRID PAOLA HEREDIA Y DESIGNA COMO CURADOR DEL SELOR EDISON MORALES GIRALDO A LA ABC NURY TOVAR BARRERA	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00262	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GERMAN GONZALEZ BOLAÑOS	Auto ordena entrega de bienes AUTO FIJA FECHA PARA EL 28 DE MARZO DE 2023 A LAS 8 AM PARA HACER ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00290	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0026LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00326	Ejecutivo Singular	LUZ MARGARITA GARZON ARCE	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada CAROLINA ROJAS CHAVARRO, al abogado DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS.	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00512	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN	Auto de Trámite ORDENAR la entrega del vehículo de placa FVW-275, a la señora ALICIA AGUILAR DE PERDOMO, conforme al Acto de Inventario de Ingreso y Salida de Carro N° 2023-02 de fecha 4 de febrero	16/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS DENTRO DE INC DE NULIDAD Y FIJA FECHA PARA RECEPCIONARLAS EL 9 DE MAYO DE 2023 A LAS 8 AM	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00554	Verbal	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	Auto decide recurso PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas. SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 3 del Artículo 321 C.G.P.) en el EFECTO SUSPENSIVO.	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00622	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SNEYDER HERNANDEZ MAMRIN	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA KJW203. DENUNCIADO COMO DE PROPIEDAD DEL	16/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00622	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SNEYDER HERNANDEZ MAMRIN	Auto requiere ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA ABOGADA, DRA. YEIM YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, FACULTADA PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00648	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIAN ANDRES TRUJILLO CALDERON	Auto aprueba liquidación TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0009LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00695	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA PRIETO CARDOZO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0008LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	16/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00750	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELVER LAVERDE PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTÁ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ELVER LAVERDE PEÑA, POR DESISTIMIENTO	16/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00764	Ejecutivo Singular	CONSUELO FIERRO	CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO EL PRIMERC (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). POR SECRETARÍA, CONTABILÍCESE EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA PARTE DEMANDADA, CÉSAR AUGUSTO POSADA	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00766	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	WINSTON RODRIGUEZ PERDOMO	Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., Y A CARGO DE WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO. TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00774	Ejecutivo Singular	OMAIRA RIVERA RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023		2
41001 40 03002 2022 00774	Ejecutivo Singular	OMAIRA RIVERA RIVERA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, en los términos señalados en el inciso 2 del	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00808	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LEONARDO SABOGAL TOVAR	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO PICHINCHA S.A., Y A CARGO DE LEONARDO SABOGAL TOVAR, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00814	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00816	Verbal	WILMER BAILON ROMERO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, representados	16/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00820	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO VARGAS CABRERA	Auto 468 CGP PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de FERNANDC VARGAS CABRERA, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha	16/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00843	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARMEN ELCY MEDINA DE DIAZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO POPULAR S.A., Y A CARGO DE CARMEN ELCY MEDINA DE DÍAZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	16/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00845	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	16/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00863	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE	ACREEDORES	Auto resuelve objeción PRIMERO. RECHAZAR de plano la OBJECION planteada por la – Cuantía- alegada por la deudora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, por las razones expuestas.	16/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00865	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por CARLOS PEÑA PINO, contra CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ y JOHAN SEBASTIAN ESQUIVEL	16/03/2023	1
41001 2022	40 03002 00870	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARTIN FERNANDO CALLEJAS GARCIA	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO POR NEGOCIACION DE DEUDAS	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00070	Divisorios	DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO	MARIA GRACIELA CALDERON HERMIDA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL - DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO. PROPUESTA POR DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO, EN CONTRA DE MARÍA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA, JADER CEDEÑO JACOBO	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00080	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR FINESA S.A. BIC, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL.	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	2
41001 2023	40 03002 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	16/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00096	Verbal	TOBON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.	ADRIANA ROJAS SALAZAR	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA, PROPUESTA POR CENIZA INVERSIONES S.A.S. HOY TOBON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., EN CONTRA DE ADRIANA ROJAS SALAZAR, POR CUANTO NO	16/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00099	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - Inmueble ubicado en la Calle 29 Sur N° 5- 80 BG 2 zona industrial del sur en Neiva, Bodega	16/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00102	Divisorios	RAFAEL OLAYA QUINTERO	LUZ MARINA GOMEZ COLLAZOS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIA, propuesta por RAFAEL OLAYA QUINTERO ADRIANA OLAYA QUINTERO y MARISTELA OLAYA QUINTERO, mediante apoderada judicial,	16/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00103	Otros	CELMIRA SANCHO OIDOR	-----	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, PRESENTADA POR CELMIRA SANCHO OIDOR, POR CUANTO NC FUE SUBSANADA TAL Y COMO FUE ORDENADC EN EL MENCIONADO AUTO. ARCHIVAR EN	16/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00105	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LIUJI EUGENIO AGUIRRE DIAZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LIUJI EUGENIO AGUIRRE DÍAZ, POR CUANTO NO FUE	16/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00111	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO CALDERON RICO	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023		2
41001 2023 40 03002 00111	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO CALDERON RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de FERNANDO CALDERON RICO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	16/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00113	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE ALFREDO LOSADA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JOSÉ ALFREDO LOSADA, POR CUANTO NO FUE	16/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00117	Verbal	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	SANDRO VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00121	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LISANDRO RUGELES OSPINA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00128	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CARLOS ANDRES CESPEDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER CHILITO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE WILMER CHILITO CASTRO EN FAVOR DE BANCOLOMBIA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00139	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUNIOR LEONEL RIVERA GILON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra de JUNIOR LEONEL RIVERA GILÓN, en favor de BANCO DE BOGOTÁ Por la obligacion contenida en el pagare Pagare No. 657227175	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00139	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUNIOR LEONEL RIVERA GILON	Auto decreta medida cautelar	16/03/2023	2
41001 2023	40 03002 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	YULY MILENA GIRALDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00149	Otros	FRANCY ELENA LOSADA VALENCIA	-----	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	16/03/2023	1
41001 2023	40 03002 00150	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LILIANA VASQUEZ BARRETO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. CONTRA LILIANA VÁSQUEZ BARRETO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	16/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00159	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO HELI GARCIA MEDINA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	16/03/2023		1
41001 2021 40 03005 00399	Verbal	RUBEN DARIO AGUIRRE	LUZ MARINA RIVERA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-86826 DE LA OFICINA DE	16/03/2023		1
41001 2018 40 03008 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL DÍA DE DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULC AUTOMOTOR DE PLACA JGR-082, CLASE	16/03/2023		1
41001 2014 40 22002 00006	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA	Auto de Trámite RECHAZAR de plano el trámite del Recurso de Reposición elevado por la sociedad PERUZZI COLOMBIA SAS, a traves de apoderado judicial, por las razones expuestas	16/03/2023		1
41001 2014 40 22002 00404	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER TOVAR TOVAR	JOSE OCTAVIO AGUIRRE OSORIO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 05LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	16/03/2023		1
41001 2014 40 22002 00768	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA	MARTHA ISABEL LOAIZA Y OTRA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 02LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	16/03/2023		1
41001 2014 40 22002 01014	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALBERTO BERMEO CHAVARRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 06LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	16/03/2023		1
41001 2015 40 22002 00359	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	DEISY DIAZ DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESITIMIENC TACITO Y ORDENA ARCHIVO	16/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00619	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	16/03/2023		1
41001 40 22701 2013 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEGO NINCO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	16/03/2023		1
41001 40 22701 2013 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEGO NINCO	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL PARA QUE INFORME A ESTE DESPACHO EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL	16/03/2023		1
41551 40 03003 2021 00276	Despachos Comisorios	MARIA ERMILA CHILITO PALECHOR	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. ORDENA DEVOLVER DESPACHO SIN DILIGENCIAR	16/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/MARZO/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO NO. 024 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-31-03-003-2021-00136-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en proveído de fecha 22 de noviembre de 2022, procede el despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° **200-28600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 18 N° 3 A-41 de esta ciudad, conforme lo ordenado en despacho comisorio 024 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para lo cual el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **08:00 A.M. del día CATORCE (14) DE JULIO del año DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° **200-28600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 18 N° 3 A-41 de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Policía Metropolitana de Neiva y a la Policía de Infancia y Adolescencia para que realicen acompañamiento para la llevar a cabo la diligencia programada.

Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones, informándose la fecha y hora de la diligencia.

TERCERO. NOTIFICAR de lo aquí decidido al demandado **WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA** y a la señora **YENNY LILIANA VÉLEZ MACÍAS**. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



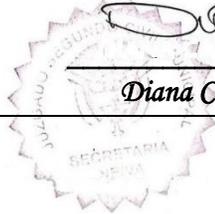
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 0001 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA. – PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES Y OTRA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-004-2022-00019-00.

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 001, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES**, y **NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ**, con número de radicado **41001-31-03-004-2022-00019-00**, recibido por este Despacho, el tres (03) de febrero del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)** del día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble RURAL, 1) La Esperanza (Vereda El Triunfo) y 2) Lote Hoy Villa Juanita – Inspección El Triunfo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-39957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, que se encuentran bajo la titularidad de la demandada, **NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de la diligencia de secuestro, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	QUERUBIN MEDINA. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00019-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, que al señalar las partes se indicó a otro demandante, y que, no se indica la fecha y/o actuación desde la cual se empieza el conteo de la inactividad de dos (02) años, y que se desconocieron las actuaciones realizadas por el ejecutante y pronunciamientos del juzgado, tales como:

- 11-06-2021 Parte demandante aporta poder mediante correo electrónico, el cual fue reenviado por esa misma vía el día 28 de febrero del 2022.
- Auto del 08 de Julio del 2021, mediante el cual, el juzgado me reconoce personería jurídica para actuar como apoderado demandante.
- 16-06-2022 Parte demandante realiza solicitud de copia digital del expediente para efectuar las gestiones correspondientes.
- 29-07-2022 El juzgado da contestación al correo electrónico informando que ya se comisionó la tarea de escanear el expediente, y que puedo pasar a tomar las copias, actuación que procedo a realizar.
- 31-10-2022 Parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Que, las actuaciones, salvo la actualización de la liquidación del crédito, se realizaron antes de que se decretara erradamente el desistimiento tácito, lo cual denota el interés del demandante en continuar con el proceso.

Asimismo, indicó que, el juzgado no conminó a la parte interesada para que efectuara la actuación dentro de los treinta (30) días siguientes, previo a la declaratoria de desistimiento tácito, por lo que, a su juicio, no se cumple con el requisito que dispone la norma para poder decretar el desistimiento tácito.

Considera que, el Despacho, incurrió en error a la hora de determinar el estado del proceso y la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó que, se reponga el auto, y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador

¹ Constancia secretarial del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, fue el auto calendarado mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se decretó una medida cautelar solicitada, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Frente a las actuaciones señaladas por la parte demandante, tales como el reconocimiento de personería, y la remisión de la copia del expediente, no son actuaciones que interrumpan el término de inactividad del proceso, en primer lugar, porque el poder puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio (inciso final Artículo 74 del Código General del Proceso), es decir que, el abogado podía elevar solicitudes que generaran un verdadero impulso pese a que no se le hubiera reconocido personería, y en segundo, porque la remisión del expediente digital, obedece a la respuesta que brinda el juzgado, a una simple petición, que no genera el ingreso del proceso al Despacho.

Adviértase que, el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, sin que las partes presentaran solicitud alguna, que interrumpieran el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

término, tales como, medidas cautelares, o actualizaciones de liquidación del crédito.

Sumado a lo anterior, y conforme lo indica el recurrente, la actualización de la liquidación del crédito que, si obedece a un impulso procesal, se presentó el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, después de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- *De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."*

Acorde a las premisas señaladas, nada impedía que el demandante surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto, que interrumpiera el término de dos (02) años de inactividad en secretaría, para que no operara la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Por último, frente a la identificación de las partes en el auto recurrido, adviértase que si bien, se indicó otro demandante, lo cierto es que, se señaló el nombre correcto del demandado y el número de radicación de este asunto, y que dicho yerro corresponde a un error puramente aritmético por alteración de palabras, y que, conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, por lo que no se repone el auto.

Respecto de la liquidación del crédito presenta por la parte demandante, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho se abstiene de darle trámite por encontrarse terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado auto adiado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: CORREGIR el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

*“1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Propuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **QUERUBIN MEDINA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”*

TERCERO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

CUARTO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS ORLANDO REALPE CORDOBA
Demandado: JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS Y DIEGO LEONIDAS CRUZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00116-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de levantamiento de embargo del vehículo automotor de placa NVR-879, elevada por el demandado DIEGO LEONIDAS CRUZ, es del caso requerirle para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el Certificado de Tradición del vehículo cautelado, a fin de verificar que el embargo se encuentre por cuenta de este juzgado y proceder de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al demandado **DIEGO LEONIDAS CRUZ**, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, allegue el Certificado de Tradición del vehículo automotor de placa NVR-879, expedido por la autoridad competente, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015**

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA.
Demandado: Mariela Bernal Gallego.
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00807-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[18LiquidacionJuzgado.pdf](#)

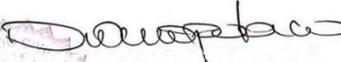
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado: LUIS ALBERTO CARVAJAL VILLORA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00992-00.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vistos los escritos contentivos de la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, CARMENSOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, y el poder conferido a esta, por CATHERINE VIGOYA PERTUZ, en su calidad de apoderada general y jefe de división jurídica de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”, sería del caso resolver de conformidad, sin embargo, como no se observa modificación o cambio de quien ejerce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante en este asunto, y que si bien se trata de un cambio de contrato entre las partes, que no tiene trascendencia en este proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de resolver la renuncia presentada por la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, y el poder otorgado a esta por CATHERINE VIGOYA PERTUZ, en su calidad de apoderada general y jefe de división jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	ERNESTO FONSECA RAMÍREZ
Demandado:	MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA heredero determinado de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D. y herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.--
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00556-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el Recurso de Reposición en Subsidio Apelación propuesto por el señor MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA heredero determinado del demandado JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D., mediante apoderada judicial, frente al numeral segundo de la providencia adiada 28 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 28 de julio de 2022, en su numeral segundo, se dispuso rechazar el Recurso de Reposición y Apelación, contra el proveído de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, presentado por la apoderada del demandado Miguel Antonio Nieva Valenzuela, *“en razón a que se formuló cuando ya se había vencido el término de ejecutoria para dicho sujeto procesal; teniendo en cuenta que el mencionado auto se notificó por estado del 22 de abril de 2021, la ejecutoria del auto corrió para ese demandado entre el 25 y el 27 del mismo mes y año como quiera que ya venía actuando en el proceso, y el recurso fue radicado 05 de mayo de 2022.”*,

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición, apelación y en subsidio queja, argumentando que el despacho incurrió error al omitir dar trámite al recurso propuesto contra el auto admisorio de la demanda, por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

Arguye que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se dispuso admitir la demanda y se ordenó en el numeral tercero notificar *“...por ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia, al demandado, MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA, en su calidad de heredero determinado de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D., atendiendo al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de este, dispuesta en auto calendarado septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Por secretaría, remítase el expediente digital a la dirección electrónico del demandado en mención, y a su apoderada judicial, obrante en el plenario, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.”*, no obstante, la secretaria omitió dar cumplimiento a la orden del despacho, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado, dado que, a pesar de que el expediente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ya había sido remitido el **15 de febrero de 2022**, el mismo se encontraba desactualizado, y solo hasta el día 3 de mayo de 2022, fue que se cargaron archivos como el poder otorgado por el señor Ernesto Fonseca Ramírez, el escrito de subsanación de la demanda, el auto admisorio de la demanda y la solicitud de remisión del expediente digital de fecha 28 de abril de 2022 allegada por la parta demandada.

Destaca que solo hasta el día en que se acercó personalmente al Juzgado, fue que se actualizó el expediente digital, el cual le fue compartido con posterioridad.

Así mismo alega que el término para contestar la demanda debe contabilizarse a partir del día siguiente al que fueron cargadas las actuaciones faltantes en el expediente -3 de mayo de 2022-, por lo que, a su sentir, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue presentado dentro de la oportunidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 9 de septiembre de 2022, visible en el PDF 64 del cuaderno principal², y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente.

La parte demandante dentro del término concedido guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Para el efecto, tenemos que el Artículo 409 del Código General del Proceso, dispone:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”

Pues bien, en el caso sub examine, se avista que el señor MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA heredero determinado del demandado JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D., fue notificado del auto admisorio de la demanda, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, por **ESTADO ELECTRÓNICO** tal como lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, atendiendo a que en proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, se le había reconocido personería a su apoderada judicial.

De ahí que, el término de traslado del señor MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA para contestar la demanda y para formular el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda –Excepciones previas-, empezaba a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de fecha 21 de abril de 2022, término que venció en silencio el día 27 de abril de 2022, tal como se desprende de la constancia secretarial obrante en el PDF 53 del cuaderno principal, que reza:

*“En la fecha se deja constancia que el día **27 de abril de 2021** a las 5:00 p.m., venció **en silencio** el término de tres (03) días concedido al demandado **Miguel Antonio Nieva**, para recurrir el auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta que se ordenó la notificación por estado en el auto de fecha **21 de abril de 2021**, posteriormente y de forma **extemporánea** el demandado presentó recurso de reposición.”*

Es de resaltar que si bien, en el auto admisorio de la demanda se dispuso nuevamente la remisión del expediente digital al demandado MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA, también lo es que, desde el 4 de febrero de 2022, la Secretaria del Despacho ya se había remitido el expediente a la apoderada judicial del demandado al correo electrónico analuber67@yahoo.es, link que permanece actualizado, pues el mismo corresponde al acceso directo al expediente digital que maneja el despacho para dicho proceso¹, el cual es visualizado en tiempo real tanto por el despacho como por aquel que tenga acceso al mismo, en este caso, por la recurrente.

¹ No se maneja proceso físico ateniendo a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4/2/22 10:03

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

REMISIÓN EXPEDIENTE Y SOLICITUD INFORMACIÓN RAD2. 2011-00556

Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cml02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/02/2022 9:17 AM

Para: miguelantonionivevavalenzuela@gmail.com <miguelantonionivevavalenzuela@gmail.com>; analuber67@yahoo.es <analuber67@yahoo.es>; ana.bermudez.gonzalez <ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com>; analuber67@gmail.com <analuber67@gmail.com>; julianchof@gmail.com <julianchof@gmail.com>; henrytovar9@gmail.com <henrytovar9@gmail.com>

2 archivos adjuntos (864 KB)

OFICIO AUDIENCIA 2011-00556.pdf; 15AUTODECRETAPRUEBASNULIDAD.pdf;

[41001-40-03-002-2011-00556-00 DIVISORIO](#)

Por tanto, se tiene que al efectuarse la notificación del auto admisorio al demandado, **POR ESTADO**, al estar actuando en el proceso a través de apoderada judicial -se reconoció personería a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, en proveído fecha 23 de septiembre de 2021, en el cual se corrió traslado de la nulidad por indebida notificación por él propuesta-, y al encontrarse debidamente trabada la Litis, todas las actuaciones surtidas en el proceso serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo que no es excusa de la profesional del derecho, remitir extemporáneamente el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 21 de abril de 2022, pues perfectamente podría no haberse dado la orden, teniendo en cuenta que la parte demandada ya contaba con acceso al expediente, de tal manera que su derecho a la defensa, que es lo que en realidad se resguarda, ya estaba garantizado desde el 4 de febrero de 2022, cuando se le envió el mencionado link.

Ahora, con respecto a las afirmaciones de la recurrente “el expediente digital se encontraba desactualizado” y “solo hasta el 3 de mayo de 2022, se cargaron unas actuaciones”, por ella requeridas para recurrir el auto admisorio -PDF 38 al 44 del cuaderno principal-, basta con echar un vistazo a la imagen que a continuación se ilustra, para observar la fecha de creación de los mismos: PDF 38 al 41 de fecha 22/02/2022; PDF 42 entrada a despacho 04/03/2022; PDF 43 Auto Admisorio de fecha 21/04/2022, cargado al expediente el 03/05/2022, y PDF 44 Solicitud de fecha 28/04/2022, cargada al expediente el 30/04/2022:

Juzgado 02 Civil Municipal -						
+ Nuevo Descargar Eliminar Mover a Copiar a						
33	ConstanciaEntrega.pdf	15/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	85,0 KB		Compartido
34	ConstanciaEntrega.pdf	15/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	91,8 KB		Compartido
35	ConstanciaEntrega.pdf	15/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	82,1 KB		Compartido
36	Dictamen.pdf	20/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	184 KB		Compartido
37	ConstanciaRecepcion.pdf	20/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	77,8 KB		Compartido
38	Poder.pdf	22/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	438 KB		Compartido
39	Subsanacion.pdf	22/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	162 KB		Compartido
40	Certificado.pdf	22/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	103 KB		Compartido
41	ConstanciaRecepcion.pdf	22/02/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	74,6 KB		Compartido
42	AlDespacho.pdf	04/03/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	308 KB		Compartido
43	AutoAdmision.pdf	03/05/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	200 KB		Compartido
44	Solicitud.pdf	30/04/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	70,4 KB		Compartido
45	ConstancaRecibido.pdf	30/04/2022	Juzgado 02 Civil Municipa	66,2 KB		Compartido



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Resulta propio indicar que a pesar de que el auto admisorio de la demanda fue cargado al expediente digital el día 3 de mayo de 2022, esta providencia podía ser consultada desde el **22 de abril de 2022 –Estado 015-** cargado en el Micrositio asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, de la página de consulta de la Rama Judicial, donde se publican todos estados electrónicos y se adjuntan todas las providencias notificadas por estado.

Conforme a lo ya expuesto, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto contra el auto admisorio de la demanda allegado por el señor MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA, a través de apoderado judicial, indudablemente fueron presentados de forma extemporánea, dado que fue allegado con posterioridad al 27 de abril de 2022, y así se dispuso en la constancia secretarial de fecha 16 de mayo de 2022, vista en el en el PDF 53 del cuaderno principal.

Corolario de lo expuesto, se ha de confirmar el numeral segundo de la providencia adiada 28 de julio de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, se niega por tratarse de un asunto que no se encuentra consagrado dentro de los autos apelables, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo a que el recurso de queja es procedente, y se interpuso en debida forma, conforme a los lineamientos de los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la remisión del expediente digital ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, para que se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el numeral segundo del auto adiado 28 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto que no es apelable, de conformidad artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONCEDER el recurso de queja contra el numeral segundo del auto adiado 28 de julio de 2022, para que sea tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto).

CUARTO. Por Secretaría remítase el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, para que sea el Superior quien



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

resuelva si debe concederse o no la apelación del auto propuesto por la apoderada judicial del demandado **MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

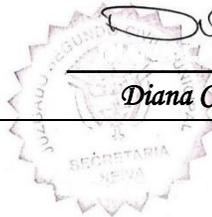
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: Adriana Milena Acosta.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00233-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada respecto del pagaré No. 3778134802105118, toda vez que la aportada aplica tasas de interés moratorio superiores a las certificadas por la superintendencia Financiera y en cuanto a la liquidación del pagaré No. 2350833, la misma se aprobará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0007LiquidacionJuzgado.pdf](#) en lo referente al pagaré No. 3778134802105118 y respecto del otro título valor se aprueba la liquidación presentada por la parte actora.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de requerir a la Secretaría de Movilidad por cuanto el oficio al que hace referencia ya fue respondido por dicha dependencia y en auto 31 de julio de 2019 se le requirió al demandante para que allegara el certificado sobre la situación jurídica del vehículo objeto de la medida.

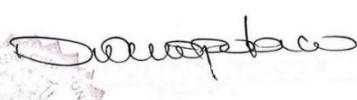
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA - ACUMULADA.
Demandante:	RAFAEL SALAS CASTRO
Demandado:	CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00267-00

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **RAFAEL SALAS CASTRO**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía - acumulada, contra **CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 5 a 6 del archivo 0001DemandaAnexos de la carpeta 03DemandaAcumulada del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó por estado, conforme a lo señalado en el Numeral Cuarto del auto que libró mandamiento de pago, dejó vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar, conforme a la constancia secretarial del primero (01) de marzo de los corrientes.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, suspendido el pago a los acreedores y emplazados todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ejecutado, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **RAFAEL SALAS CASTRO**, y a cargo de **CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$985.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Jorge Enrique Benitez (cesionario).
Demandado: Deyanira Cérquera Vargas.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00034-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

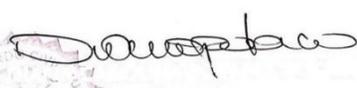
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** __

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEHD
Demandado: EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00037-00

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022), sin embargo, mediante escrito que antecede, la ejecutante manifiesta su interés de desistir del mismo, por lo que revisada la petición en comento, el Despacho la encuentra ajustada a lo previsto en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, y en ese orden se ha de aceptar, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 316 ibídem.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, visto el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble allegado al plenario, se evidencia que, la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-17785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ**, dejada a disposición por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por embargo de remanente, se encuentra debidamente registrada, estando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con los Artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, por lo que se ha de ordenar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022), por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-17785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la parte demandada, **EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica de los bienes. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH
Demandado: EDGAR PARRASI HERNÁNDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00037-00

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito 15ParteDemandanteDesisteRecurso del 02CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital, se ha de tener como abono a la obligación, la suma de \$27'422.265.00 M/cte., realizado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por reconocimiento del seguro de vida deudor, para el momento de la aprobación de la respectiva liquidación del crédito.

Respecto a la solicitud de pago de títulos de depósito judicial puestos a disposición de este Despacho, se ha de proceder de conformidad, atendiendo a que, realizada la consulta de títulos de depósito judicial en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, puso a disposición las sumas retenidas en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00085-00, por embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Para la respectiva liquidación del crédito, **TÉNGASE EN CUENTA EL ABONO REALIZADO A LA OBLIGACIÓN**, por la suma de **\$27'422.265,00 M/cte.**, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH**, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad de recibir, Dra. **YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001092477	9005826594	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 586.960,00
439050001092478	8911034618	FONEDH LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 586.960,00
439050001092479	8911034618	FONEDH LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 586.960,00
439050001092480	8911034618	FONEDH LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 586.960,00
439050001092481	8911034618	FONEDH LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 1.007.888,00
439050001092482	8911034618	FONEDH LTDA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 586.960,00
439050001092483	9005826594	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2022	NO APLICA	\$ 3.418.542,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que presente la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso, con los abonos respectivos.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA COONFIE
Demandado:	CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00233-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto adiado 10 de noviembre de 2022 por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó declarar terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora indica que, por error humano, asumió que el establecimiento del proceso ejecutivo en su etapa final, correspondería a realizar solamente el seguimiento personalizado al deudor mediante conversaciones, con la finalidad de persuadirlo para cancelar la obligación teniendo en cuenta que no hay efectividad de las medidas cautelares impuestas.

Resalta que, conforme a las políticas de la cooperativa, y en virtud a la declaratoria de emergencia sanitaria, se han llevado a cabo condonación de intereses a los deudores, buscando facilidades de pago.

Que en el caso del demandado, todas estas actuaciones se han surtido extraprocesalmente, por lo que no obra ninguna actuación dentro del plenario, pero si se realizaron llamadas, envío de comunicaciones y mensajes de texto con la finalidad de negociar los intereses adeudados y terminar el proceso por pago de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Que teniendo en cuenta las campañas de cartera castigadas, la posibilidad de condonar intereses de la obligación constituía un cambio en la liquidación del crédito, situación que se pospuso hasta obtener una respuesta por parte del demandado, quien se constituyó en la omisión de las oportunidades de pago.

Por lo anterior, considera revocar la providencia, debido a que no existió un descuido por la parte actora, sino que por el contrario veló hacer efectivo el crédito conforme las facilidades de pago que estaba otorgando la cooperativa, pero estas resultaron infructuosas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 29 de junio de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El inconformismo de la parte actora, radica en que no resulta aplicable la figura de desistimiento tácito, toda vez que si bien en el plenario no figuran actuaciones, posteriores a la aprobación de la liquidación del crédito, lo cierto es que extraprocesalmente ha realizado varias estrategias para que el demandado pueda cancelar la obligación, pero estas no han dado resultado, queriendo con ello decir, que si ha estado atenta a que la obligación se satisfaga.

Tal como se indicó en la providencia que se cuestiona, la parte actora, desde el 26 de mayo de 2020, no volvió a realizar ninguna actuación procesal tendiente a que se haga efectivo el pago de la obligación.

Ahora, los argumentos que expone en el recurso no tienen asidero para revocar la providencia que decretó desistimiento tácito, pues pese a que indica que

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

persuadió al demandado para el cobro extraprocesalmente, lo cierto, es que estas no tienen repercusión dentro del proceso, siendo la clara la jurisprudencia en determinar que solo actuaciones procesales de impulso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Que teniendo en cuenta que, la razón de ser de los procesos ejecutivos es lograr el pago de la obligación, y para ello deben materializarse las medidas cautelares, se observa que la parte actora no fue diligente para que se surta esta etapa procesal, por lo que no puede ahora escudarse en que realizó varias estrategias para persuadir al demandado para que cancelara la obligación, cuando desde el 2020 no propendió dentro del proceso buscar otras que si fueran efectivas y lograr el pago del crédito y es que ni siquiera presentó liquidaciones del crédito, ni ninguna otra actuación teniendo al impulso del proceso.

De tal manera, que el cuestionado auto no resulta caprichoso o amañado, pues lo cierto es que, desde el 26 de mayo de 2020 no se adelantó ninguna actuación para lograr el propósito del proceso ejecutivo, Tiempo bastante prologado en el que se mantuvo inactivo y de ahí la declaratoria de desistimiento tácito. De tal manera, que el Despacho mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 10 de noviembre de 2022 por el decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	MARTO EUSTACIO MATAALLANA GARCÍA Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00500-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF09 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes en favor de su representada.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de seis (6) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en fls, 76-78 del PDF0001, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

De otro lado, en PDF010 la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante, Seguidamente en PDF012, la misma profesional del derecho allega nuevo poder que se le ha realizado, a lo que sería del caso resolver de conformidad, sin embargo, como no se observa modificación o cambio de quien ejerce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante en este asunto, y que, si bien se trata de un cambio de contrato entre las partes, que no tiene trascendencia en este proceso, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
439050001088848	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 292.145,00		
439050001091986	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 292.145,00		
439050001095288	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 292.145,00		
439050001098110	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 292.145,00		
439050001101121	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 620.536,00		
439050001104110	8911800082	CAJA DE COMPENSACION CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 338.896,00		
							Total Valor	\$ 2.128.012,00

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

3.-EJECUTORIADA la presente providencia, procédase con el archivo de este asunto tal como se ordenó en auto que antecede.

4.- ABSTENERSE de resolver la renuncia presentada por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, y el poder otorgado a esta por **CATHERINE VIGOYA PERTUZ**, en su calidad de apoderada general y jefe de división jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR”**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO
Demandado: BELLANIRA RAMÍREZ MOTTA
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00534-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF006 del cuaderno principal, la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes en favor de su representada.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de un (01) título de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF0002, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Se advierte que en la liquidación mencionada, no se incluyó el depósito judicial que se indicará a continuación, por lo que la parte actora, deberá actualizar la liquidación del crédito, aplicando dicho abono.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de **CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO:**

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26492274	Nombre	BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA	
				Número de Títulos		
			1			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000987388	1075277297	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 1.731.298,00
Total Valor						\$ 1.731.298,00

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

3.- ORDENAR a la parte actora, actualizar la liquidación del crédito, incluyendo como **abono el depósito judicial** relacionado en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

2

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa</p>
--

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO
Demandado: BELLANIRA RAMÍREZ MOTTA
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00534-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En PDF006 del cuaderno principal, la parte actora solicita requerir a las siguientes entidades financieras para que den respuesta a la orden de embargo de las cuentas bancarias en las que sea titular **BELLANIRA MARTÍNEZ MOTTA**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., CITIBANK-COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A.. BANCO COOMEVA S. A., BANCO FINANDINA S.A. BIC**, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Por encontrarlo procedente el despacho accederá a lo solicitado, toda vez que ha transcurrido un término más que prudencial sin que a la fecha se tenga respuesta de las medidas.

Se resalta que se abstendrá de requerir a ITAÚ, FINANDINA y COOMEVA toda vez que en el plenario obra respuesta. Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., CITIBANK-COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CREDIFINANCIERA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 2826 del 7 de diciembre de 2022, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de oficiar a **ITAÚ, FINANDINA y COOMEVA**, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARITZA GARCÍA RUEDA
Demandado: LUCERO DEL SOCORRO SERRANO DE SIERRA
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00555-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF008 del cuaderno principal, la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes en favor de su representada.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de trece (13) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF0001 fols 65-66, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de **MARITZA GARCÍA RUEDA:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001069481	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 497.825,00
439050001072323	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 578.708,00
439050001073735	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 242.648,00
439050001075895	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 578.708,00
439050001078979	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 738.419,00
439050001081740	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 583.206,00
439050001085117	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 578.708,00
439050001087779	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 578.708,00
439050001090926	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 578.708,00
439050001094067	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 578.708,00
439050001097291	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 610.192,00
439050001099853	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 538.209,00
439050001102720	36301598	MARITZA GARCÍA RUEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 527.715,00
Total Valor						\$ 7.210.462,00

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2.- ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa</p>
--

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá SA.
Demandado: JJ Importaciones SAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00927-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica en debida forma el abono y aunado a ello se debe aplicar como abono el valor subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[48LiquidacionJuzgado.pdf](#)

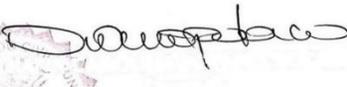
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ___

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	EDIFICIO LA CONCORDIA.-
Demandado:	MIGUEL FERNANDO SÁNCHEZ CHARRY.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00058-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **EDIFICIO LA CONCORDIA**, en contra de **MIGUEL FERNANDO SÁNCHEZ CHARRY**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado diciembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **EDIFICIO LA CONCORDIA**, en contra de **MIGUEL FERNANDO SÁNCHEZ CHARRY**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Edificio Montecarlo.
Demandado:	Nohora María Puentes y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00118-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0003MemorialliquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** __

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS
"FEDEARROZ".-
Demandado: CRS QUALITY S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00159-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, en contra de **CRS QUALITY S.A.S.**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, acogiendo la realizada por el juzgado, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”**, en contra de **CRS QUALITY S.A.S.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: SERGIO JAVIER GONZALEZ TRUJILLO
Radicación: 41001-40-22-002-2019-00238-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos vistos en los PDF 0008 al 0011 del cuaderno principal, la profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, solicita que se reconozca personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, sin embargo, revisado detalladamente el expediente digital no se avizora memorial poder conferido a su favor, por lo que se ha de denegar la pretendido.

De otro lado, Mediante escrito visto en el PDF 0012 cuaderno principal, el abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la parte actora BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, resulta procedente reconocer personería para actuar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR la solicitud allegada por la profesional del derecho **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REVOCAR el poder conferido al profesional del derecho **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, como apoderado de la parte actora.

TERCERO. RECONOZCASE a la persona adjetiva para actuar al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, en la forma y términos señalados en el poder conferido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS**.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

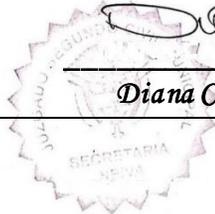
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA SAS
Demandado:	CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS Y ALFREDO ROA LEIVA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00263-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio 1438 de fecha 5 de mayo de 2022, visto en el PDF 02 del cuaderno de medidas cautelares, allegado por esta dependencia judicial, solicitando el embargo del remanente de los bienes de los demandados CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS Y ALFREDO ROA LEIVA, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TOMAR NOTA del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso que en este juzgado adelanta SARA RUTH CABRERA, contra los demandados CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS Y ALFREDO ROA LEIVA, bajo el radicado N° 41001-40-03-008-2018-00832-00.

Advirtase que, la única medida decretada en el presente asunto es el embargo de los dineros que posean los demandados en las entidades bancarias de la ciudad, y que a la fecha no todas las entidades han dado respuesta a la orden de embargo, sin embargo la misma se consume desde la fecha de recibido del respectivo oficio y que, a la fecha las que han contestado informa que el demandado no posee cuentas bancarias. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

SEGUNDO. ABSTENERSE de tomar nota del embargo de remanente solicitado frente a la señora **JOHANNA ROA MAGNIOS**, por cuanto no es parte dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

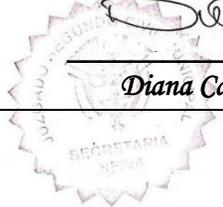
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA SAS
Demandado:	CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS Y ALFREDO ROA LEIVA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00263-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la curadora Ad-Litem de los demandados, CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS Y ALFREDO ROA LEIVA, invocando la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante escrito que antecede, la curadora Ad-Litem de los demandados, Dra. SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, alega la nulidad por indebida notificación, señalando que, en el expediente no se evidencia que se haya agotado correctamente la notificación personal ni por aviso, en la dirección electrónica de la sociedad demandada, alfredoroa.leiva@gmail.com, la cual se encuentra debidamente acreditada con el Certificado de Cámara y Comercio aportado por la parte actora.

Resalta que en el expediente no obra acuse de recibido del mensaje de datos, ni tampoco se avizora que se adjuntaran los anexos que deben remitirse para la notificación del mandamiento de pago.

Asimismo, precisó que, las notificaciones personales remitidas a las direcciones físicas, no se registraron completas en los formatos de notificación, dado que en ninguna se indicó el barrio, “...hecho que permitiría una mejor localización del predio donde se pretendía notificar, correspondiendo a la carrera 14 No. 3-25 Barrio Altico y Calle 40 A sur No. 21-36 Barrio Limonar”.

Tras señalar normatividad y jurisprudencia del tema, indicó que, el emplazamiento ordenado en el presente asunto era improcedente, toda vez que no se han agotado todas las notificaciones en las direcciones suministradas por el demandante y en las pruebas, máxime si en cuenta se tiene que, es un medio de notificación extraordinario, al cual solo se puede acudir luego de haberse agotado todas las instancias posibles para ubicar al demandado.

Manifestó que, no se ha practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS y al señor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ALFREDO ROA LEIVA, ya que el demandante no agoto en debida forma la notificación a las direcciones electrónicas obrantes en el Certificado de Existencia de la sociedad demandada. Además, no solicitó a entidades bancarias la información de alguna dirección de los demandados, ni realizó búsqueda en redes sociales.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia que se ordene notificar en debida forma a los demandados. Asimismo, peticionó que, se fije caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para que el demandante responda por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, so pena de levantamiento, de conformidad con el Artículo 599 Ídem.

Finalmente, plantea la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, atendiendo a que se configura una violación del derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, respecto de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda por no contener el anexo de la misma, y ante la ausencia de este proveído, imposibilitó a la curadora ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa de sus representados.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que, el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.

(…)”.

Para el efecto, habrá de indicarse que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 143 ibídem, para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, habrá de revisar el Despacho el cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte de quien hoy alega la nulidad dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la curadora Ad-Litem basa su tesis en que no se desplegaron actuaciones para notificar al demandado en todas las direcciones obrantes en el plenario.

Frente a la legitimación en la causa, el tratadista Henry Sanabria ha señalado que, *“Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental”*¹.

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que el argumento de la curadora Ad-Litem se basa en que debe surtir en debida forma la notificación a los demandados, CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS Y ALFREDO ROA LEIVA, pues se está vulnerando preceptos legales y jurisprudenciales, toda vez que no se intentó surtir la notificación en todas las direcciones obrantes en el expediente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 14 de enero de 1998, Expediente No. 5826, siendo M.P. José Fernando Ramírez Gómez, indica que *“(…)3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.”*

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso que, en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem o se surta por aviso al tenor del Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el Numeral 6 del Artículo 291 ibidem.

¹ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por otra parte, se tiene que, *“la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su presentante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).

De lo anterior se colige que, la parte demandante envió la notificación personal a los ejecutados, CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS y ALFREDO ROA LEIVA, a la dirección indicada en la demanda, Calle 40 A SUR N° 21-36 de la ciudad, sin embargo la empresa de correo SUR ENVIOS, allegó certificado de devolución, por la causal “NO EXISTE DIRECCION”²; al igual, que la empresa de correo SERVIENTREGA, certifico la devolución, por la causal “NO EXISTE DIRECCION”³.

Posteriormente, la parte actora informo al despacho que procedería con la notificación de los demandados en la dirección que reporta el certificado de existencia de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS, como dirección de domicilio principal –Carrera 14 N° 3-25 de la ciudad de Neiva-, atendiendo a que la notificación remitida a la dirección para notificaciones judiciales fue devuelta por la causal DIRECCION NO EXISTE.

Sin embargo, tampoco se obtuvo un resultado favorable, en razón a que fue devuelta bajo la causal “PERMANECE CERRADO”⁴, tal como se avizora del certificado de notificación devuelta de la empresa de correo SUR ENVIOS.

Así mismo, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019 -Página 139 a 141 PDF 01 Cuaderno Principal-, la parte actora informa al despacho, que remitió la citación personal a los demandados a la dirección electrónica alfredoroa.leiva@gmail.com, sin embargo, el mensaje de datos no arrojó acuse de recibido o constancia de entrega.

En ese orden, ante el resultado negativo de la notificación personal, y a que la sociedad demandada no había renovado su matrícula mercantil para conocer otra dirección de notificación, la parte actora solicitó al Juzgado el emplazamiento de los demandados, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que, en proveído calendado 19 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS y ALFREDO ROA LEIVA, y una vez surtidas las publicaciones señaladas en el Artículo 108

² Página 99 a 104 PDF 01 Cuaderno Principal.

³ Página 106 a 109 PDF 01 Cuaderno Principal.

⁴ Página 129 a 136 PDF 01 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ibídem, se nombró como curadora Ad-Litem de la ejecutada, a la abogada SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ ⁵.

Es de resaltar que el 18 de febrero de 2022, la parte actora radico ante la Oficina Judicial, escrito informando que remitió nuevamente a los demandados la citación personal -Art 291 CGP- a la dirección electrónica alfredoroa.leiva@gmail.com, a través de la empresa SERVIENTREGA, la cual certifico que el mensaje de datos fue recibido el **18 de febrero de 2020** - Acuse de Recibo-, tal como se avizora en la página 153 al 156 PDF 01 del cuaderno principal, memorial que fue agregado después del auto que ordeno el emplazamiento.

De lo anterior, y conforme a lo advertido por la curadora Ad-Litem, resulta evidente que la parte actora no desplegó todas las actuaciones tendientes para notificar a los demandados a la dirección electrónica obrante en el plenario, alfredoroa.leiva@gmail.com, y por ende, es claro que, nunca se notificó en debida forma a los demandado a pesar de habersele designado curador Ad-Litem, pues los ejecutados a la fecha no se han enterado de la existencia del proceso que este Despacho tramita en su contra, dado que se omitió remitir la notificación por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, adjuntando copia de la demanda y de la providencia que se notifica (Mandamiento de Pago), por lo que se debe surtir dicho trámite.

Así las cosas, de la actuación surtida en el sub examine respecto del acto vinculatorio de los demandados al proceso, se vislumbra que el demandante no desplegó todas las actuaciones necesarias para notificar a los demandados, ya que no se remitió la notificación por aviso a la dirección electrónica alfredoroa.leiva@gmail.com, lo que conlleva a que se configure la causal de nulidad alegada, debiéndose ordenar que se realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados, a la dirección electrónica mencionada, so pena de dar aplicación al Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene de que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De los elementos de juicio antes reseñados, fluye con suficiente certeza que los ejecutados no fueron notificados en debida forma.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la curadora Ad-Litem, y de conformidad con el Inciso Quinto del Artículo 599 del Código General del Proceso, que reza que, *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”*, se ha de negar, por cuanto no se propusieron excepciones de mérito y quien la

⁵ PDF 02 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

solicita no es un tercero afectado, sumado a que a la fecha no existen medidas cautelares practicadas, ni pendientes de materializar.

Por último, invoca la curadora Ad-Litem de los demandados la causal constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al debido proceso, sin embargo, se advierte que la norma invocada no es aplicable en el presente asunto, toda vez que la misma hace referencia a la nulidad que se suscita cuando las pruebas han sido obtenidas con vulneración del debido proceso.

Al respecto indica la norma que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**”* (subrayado fuera del texto).

A su vez, el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: *“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”*.

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

En ese orden de ideas, en el asunto bajo estudio no se ha suscitado una nulidad en los términos de la norma en cita, toda vez que lo que pretende atacar la curadora Ad-Litem de los demandados es la notificación del mandamiento de pago, circunstancias que nada tienen que ver con las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de febrero de 2020, inclusive.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, **CONSTRUCTORA ROA LEIVASAS y ALFREDO ROA LEIVA**, a la dirección electrónica obrante en el plenario, alfredoroa.leiva@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. DENEGAR la solicitud de fijar la caución de que trata el Inciso Quinto del Artículo 599 del Código General del Proceso, presentada por la curadora Ad-Litem de los demandados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado: MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ SALDAÑA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00318-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ SALDAÑA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el Oficio IQ002000592399 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) del Banco Popular, mediante el cual informan que no toman nota de la medida cautelar decretada en este asunto, radicado el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MARTHA LUCÍA GONZÁLEZ SALDAÑA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: Everardo Díaz Andrade y otro.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00626-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada presenta errores en la sumatoria lo que genera una variación en el total de la liquidación.

De otro modo, la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera presenta renuncia al poder a ella conferido, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [85LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

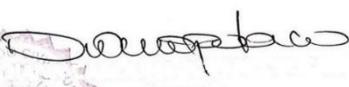
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __*

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL
Demandado: RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00718-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0021 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial del demandado **RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO**, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para acceder al expediente dar clic al siguiente enlace [21SolicitudNulidadDiligencia.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: YANITH BASTIDAS ZAPATA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00800-00.-

Neiva, dieciséis (16) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede, consistente en que se oficie a **la NUEVA EPS** para que suministre la información del empleador de **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, a fin de hacer efectivas medidas cautelares, se ha de indicar que lo solicitado corresponde a un deber de las partes y sus apoderados, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso y para el caso en estudio no se evidencia haber agotado dicho requisito para efectos de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 43 numeral 4 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Popular SA.
Demandado: Yesid Leonardo Guerra Claros.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00247-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [36LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco GNB Sudameris SA.
Demandado: Jorge Alejandro Yate.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00302-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [41LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [43LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ___

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- DEMANDA RECONVENCIÓN REINVIDICATORIO.
Demandante:	BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN
Demandado:	MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00433-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En PDF36 del cuaderno principal, a través de apoderado judicial, **MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA**, presenta de demanda de reconvención de acción reivindicatoria en contra de **BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN Y HELI BORRERO SILVA**, sin embargo, observa el despacho que la demanda adolece de algunas falencias a saber:

- En la pretensión tercera, se solicita el reconocimiento y pago de los frutos naturales y civiles dejados de percibir, pero no se hace el cálculo de los mismos, ni presentan el correspondiente juramento estimatorio.

En ese orden, se deben ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en caso de que se realice alguna modificación que afecte el juramento estimatorio, se debe ajustar aquel, de conformidad con el Numeral 7 del mencionado artículo, en concordancia con el Artículo 206 ídem.

- En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe realizar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem.

En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvenición, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Demandado: Manuel Ferley Barrios.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00393-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Respecto del poder presentado por el demandado el mismo no se ajusta a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente en lo referente a la solicitud de requerir al IGAC con el fin de que se allegue el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 200-189781, la misma no resulta procedente toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para proceder al avalúo de los bienes objeto de medidas cautelares, los mismos deben estar embargados y secuestrados, requisitos que aquí no se reúnen toda vez que no se han allegado los resultados del despacho comisorio No. 58 del 30 de septiembre de 2021. De otro lado, se le recuerda que dicho avalúo lo puede adquirir a través del derecho de petición, absteniéndose de presentar solicitudes de esta clase al despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [37LiquidaciónCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado del demandado al abogado Faiver Sotelo Bravo, por las razones expuestas.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __*

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	JIMENO PERDOMO FRANCO
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00528-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda y atendiendo los preceptos normativos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 8:00 AM del día CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 íbidem, que reza “*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de*

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373", procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

PRIMERO. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con la demanda. –PDF 01 al 17, 22 y 23 del Cuaderno principal–.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al Representante Legal de las entidades demandadas **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.**, para que en audiencia y bajo juramento absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.
- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **MIRNA ESPERANZA CAMACHO, AMPARO PERDOMO FRANCO, MAURICIO TRUJILLO Y NATALIA RAMÍREZ** para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda. Frente a los primeros tres testigos, cíteseles a través de la parte demandante.

En relación a la testigo **NATALIA RAMIREZ**, se ORDENA a la entidad BANCOLOMBIA S.A., se sirva suministrar la dirección física y electrónica de la señora RAMIREZ, que obre en sus bases de datos, a fin de remitirle el link de la audiencia.

Para el efecto, se le otorga a dicha entidad **el termino de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que suministre la información requerida.

- **DOCUMENTAL SOLICITADA: NEGAR** la solicitud de oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que remita las copias solicitadas en la página 9 del PDF 72ReformaDemanda del cuaderno principal (*reglamento de crédito y cartera que cobija todas las líneas de crédito que tiene esa entidad, carpeta de vinculación laboral de la señora NATALIA RAMÍREZ, y listado de los créditos colocados por la señora NATALIA RAMÍREZ como asesora del Banco durante el mes de febrero de 2019*), por cuanto versa sobre temas manifiestamente impertinentes, toda vez que la carpeta de vinculación, a lo que se entiende por parte de este despacho, la hoja de vida de la señora RAMIREZ, nada aporta al proceso en relación a los hechos en que conciernen al debate, máxime cuando en la contestación de la demanda no se ha negado su vinculación laboral, situación que se asemeja a todos los créditos que dicha empleada pudo haber presentado para la época (Artículo 168 del Código General del Proceso).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

➤ **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:** **ORDENAR** a **BANCOLOMBIA S.A.** que dentro del **término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído**, allegue copia de todos los documentos originales que reposen en la carpeta física o digital del señor **JIMENO PERDOMO FRANCO** en los que haya intervenido la asesora **NATALIA RAMIREZ**.

SEGUNDO. DE LA PARTE DEMANDADA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de excepciones –PDF 31 al 41 del Cuaderno Principal-.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la demandante **JIMENO PERDOMO FRANCO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

TERCERO. DE LA PARTE DEMANDADA – BANCOLOMBIA S.A.

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados por la entidad demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, con el escrito de excepciones y con el escrito de contestación de la reforma a la demanda –PDF 55 al 66 y 77 del Cuaderno Principal-.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a la demandante **JIMENO PERDOMO FRANCO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

NEGAR el interrogatorio de parte al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ateniendo a que dicha prueba se practica frente a la contraparte, tal y como lo enseña el art. 184 del C.G.P.

CUARTO. DE OFICIO

- **DOCUMENTAL SOLICITADA:** **ORDENAR** a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que allegue dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, copia de la Póliza Colectiva de Vida Deudores N° 122481 –vigencia desde las 00:00 del 1 de noviembre de 2018 hasta las 23:59 del 31 de octubre de 2019-, que amparaba el crédito 5340084101 desembolsado al señor **JIMENO PERDOMO FRANCO**, el día 27 de febrero de 2019.

En el evento de que sea otra la póliza, informarlo y allegar copia de la misma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- **REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A.** para que CERTIFIQUE dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, el valor adeudado y pagado por el señor JIMENO PERDOMO FRANCO, al crédito hipotecario N° 81990029362, durante la vigencia 20/02/2019 al 25/11/2019.

QUINTO. REQUERIR a las partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigo, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

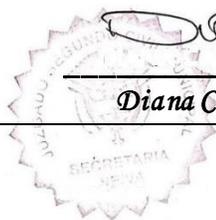
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: AGROVELCA S.A.
Demandado: MISAEL ROJAS CORREA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00548-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 21 del cuaderno principal, el profesional del derecho **Dr. ARMANDO TAMAYO ALVAREZ**, allega poder para representar los intereses del señor **MISAEL ROJAS CORREA**, contesta la demanda y formula excepciones de merito, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado Dr. **ARMANDO TAMAYO ALVAREZ**, para actuar como apoderado del demandado **MISAEL ROJAS CORREA**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF 21 del cuaderno principal.

SEGUNDO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MISAEL ROJAS CORREA**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado al demandado **MISAEL ROJAS CORREA**.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

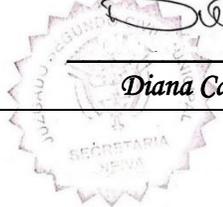
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA
Demandado: NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ Y MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ CÓRDOBA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00140-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones desplegadas por el demandante para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada, MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, se evidencia que la citación remitida a la dirección física de la mencionada ejecutada, fue devuelta, motivo por el cual el demandante solicita el emplazamiento, por lo que se ha de estudiar la viabilidad de la petición.

Seria del caso proceder de conformidad, sin embargo, vista la trazabilidad de la guía YP005250950CO en la página web de la empresa de mensajería 4-72, se tiene que, la citación fue devuelta bajo la causal "CERRADO", y conforme al Numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso, no es procedente ordenar el emplazamiento.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia SA.
Demandado: María Fernanda Martínez.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00162-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no liquida los intereses teniendo en cuenta las fechas ordenadas en el mandamiento de pago y aunado a ello la liquidación se hace solo sobre dos obligaciones de las tres que se ordenaron en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0022LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° __

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	María Fernanda Martínez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00162-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se haga a la secretaría de tránsito para que dé cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada, por lo que por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso en el sentido de allegar el certificado de sobre la situación jurídica del vehículo de placa FTY-51, respecto del cual se ordenó el embargo y se comunicó a dicha dependencia mediante oficio 1328 del 8 de abril de 2022 [02Oficios.pdf](#).
Ofíciense.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PALERMO** para que informe las razones por las que no ha dado respuesta al oficio 1329 del 8 de abril de 2022 [02Oficios.pdf](#) mediante el cual se le comunicó la orden de embargo del vehículo de placa KLY-519 de propiedad de la demandada **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ**.
Ofíciense.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de retención hasta tanto la secretaría de Movilidad de Neiva no allegue el certificado de situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ____

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00164-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento de fecha 9 de febrero de 2023, es del caso, requerir por segunda vez a la entidad ejecutante, para que dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **EOO-947**, expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Secretaria de Movilidad de Neiva, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito al proceso, ateniendo a que se trata de una acción ejecutiva con garantía prendaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que, dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **EOO-947**, **expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Secretaria de Movilidad de Neiva**, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose el desistimiento tácito al proceso por las razones ya expuesta.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



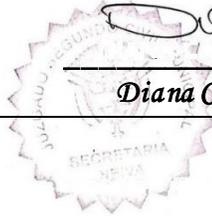
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CESAR AUGUSTO PLAZAS GARCÍA
Demandado:	CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2022-00169-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso acceder a la solicitud de retención, sino fuera porque, en PDF045-56 del cuaderno de medidas, la Secretaría de Movilidad de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo de la motocicleta de placas **JZY-464**, emitida por este Despacho, del cual se desprende que prenda en favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**

En vista de lo anterior, se hace necesario ordenar la notificación del acreedor prendario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, e Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR a la parte actora la notificación del **ACREEDOR PRENDARIO BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682

Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO PLAZAS GARCÍA
Demandado: CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2022-00169-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en providencia del 27 de enero de 2023, en donde resolvió el recurso apelación de la providencia emitida por este despacho judicial el 11 de agosto de 2022, en donde revoco el numeral segundo de dicha providencia, y en su lugar libró mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2015 al 1 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en providencia del 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco BBVA Colombia SA.
Demandado: Lida Elvira Moyano Matoma.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00184-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente en lo referente a la solicitud de requerir al IGAC con el fin de que se allegue el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 200-123669, la misma no resulta procedente toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para proceder al avalúo de los bienes objeto de medidas cautelares, los mismos deben estar embargados y secuestrados, requisitos que aquí no se reúnen toda vez que no se han allegado las resultas del despacho comisorio No. 48 del 10 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior, se advierte que dicho documento lo puede solicitar mediante derecho de petición, evitando elevar esta clase de petición al despacho en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 43 numeral 4 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [20LiquidaciónCrédito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [26LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: DENEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancoomeva SA.
Demandado: Jorge Enrique Medina Andrade.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00199-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [19LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [21LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ____

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FUNDACIÓN ALTO MAGDALENA
Demandado:	MARIA CIELO RAMÍREZ SALAS Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00218-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0023 del cuaderno principal, la profesional del derecho **INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO**, informa que no le es posible aceptar la designación como curadora, toda vez que a la fecha se encuentra vinculada como abogada en la Cámara de Comercio de Neiva, para lo cual adjuntó copia de la certificación que así lo acredita.

Sobre el particular, considera el despacho que la causal invocada por el abogado para no aceptar la curaduría es válida, pues esta es incompatible, por lo que resulta procedente relevarlo, y en su lugar designar a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**, para que asuma la representación de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **INGRID PAOLA HEREDIA NAVARRO**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **EDISON MORALES GIRALDO**, a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**.¹

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

TERCERO: Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró**

¹ nurytovarb@gmail.com

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: GERMÁN GONZÁLEZ BOLAÑOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00262-00

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF21 del cuaderno principal, Captucol informa que ha recibido el vehículo de placas **HFY-409**, se ha de ordenar la entrega del bien a la entidad solicitante, y respecto a la cancelación de la alerta de aprehensión, y a la remisión de oficios al correo electrónico de la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES, con copia a la apoderada judicial de la compañía de financiamiento y al parqueadero, se ha de advertir que las mismas se resolverán en la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placa **HFY-409** a favor de la parte solicitante, **BANCO DAVIVIENDA**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega se fija la hora de las **8 am. del día 28 de marzo de 2023.**

SEGUNDO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la **SIJIN**, la remisión del respectivo oficio, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Jorge Leonardo Flórez Suarez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00290-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0026LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ____

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	LUZ MARGARITA GARZÓN ARCE
Demandado:	WILSON CHAVARRO PARRA y CAROLINA ROJAS CHAVARRO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00326-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía la demandada **CAROLINA ROJAS CHAVARRO**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada **CAROLINA ROJAS CHAVARRO**, al abogado **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

SEGUNDO. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2022, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico daniel615vargas@hotmail.es



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Utrahuilca.
Demandado: Daiver Rodríguez Romero y otro.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00340-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no incluye como abonos los títulos de depósito judicial constituidos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0023LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderado **LINO ROJAS VARGAS**, a quien se le otorgó la facultad de recibir, de conformidad con el endoso.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001079741	JOHN LESTER UTRAHUILCA LTDA	08/07/2022	\$ 23.781,00
2.	439050001082942	COOPERATIVA UTRAHUILCA	09/08/2022	\$ 81.875,00
3.	439050001085677	COOPERATIVA UTRAHUILCA	06/09/2022	\$ 65.702,00
4.	439050001095430	ULTAHULCA LTDA	14/12/2022	\$ 125.286,00
5.	439050001098506	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	18/01/2023	\$ 53.777,00
6.	439050001101628	ULTRA HUILA LTDA	23/02/2023	\$ 91.230,00
7.	439050001079742	JOHN LESTER UTRAHUILCA LTDA	08/07/2022	\$ 90.265,00
8.	439050001082941	COOPERATIVA UTRAHUILCA	09/08/2022	\$ 116.594,00
9.	439050001085678	COOPERATIVA UTRAHUILCA	06/09/2022	\$ 84.437,00
10.	439050001091934	JOHN LESTER UTRAHUILCA LTDA	10/11/2022	\$ 53.030,00
11.	439050001091937	JOHN LESTER UTRAHUILCA LTDA	10/11/2022	\$ 77.655,00
12.	439050001095429	ULTRAHUILCA LTDA	14/12/2022	\$ 91.248,00
13.	439050001098505	UTRAHUILCA UTRAHUILCA LTDA	18/01/2023	\$ 83.265,00
14.	439050001101627	ULTRA HUILA LTDA	23/02/2023	\$ 109.005,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: FINANZAUTO S.A.
Deudor: FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00512-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0015 del cuaderno principal, la señora JENNIFER PERDOMO AGUILAR, solicita autorización para la entrega del vehículo placa **FVW-275**, en favor de su progenitora ALICIA AGUILAR DE PERDOMO, atendiendo a que se encuentra fuera del país.

Que, revisando el acta de incautación emitida por la Policía Nacional, se evidencia que el mencionado vehículo le fue retenido a la señora JENNIFER PERDOMO AGUILAR.

En consecuencia, por ser procedente la petición que antecede, es del caso ordenar la entrega del vehículo de placa **FVW-275**, a la señora ALICIA AGUILAR DE PERDOMO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR la entrega del vehículo de placa **FVW-275**, a la señora **ALICIA AGUILAR DE PERDOMO**, conforme al Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Carro N° 2023-02 de fecha 4 de febrero de 2023, del Parqueadero Patios Ceibas SAS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

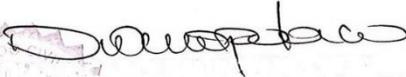


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

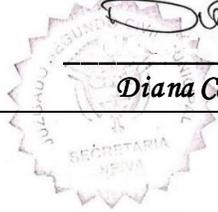
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

*Hoy **17 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIO FERNANDO CORREA PARRA
Demandado: JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00541-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad por indebida notificación, a través de apoderado judicial, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a audiencia para recepcionar las pruebas que a continuación se decretan, para **el día nueve (9) de mayo del año 2023 a las ocho de la mañana (8:00 am)**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos obrantes en el expediente, la aportada en PDF0007.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR al señor **MARIO FERNANDO CORREA PARRA** para que absuelva las preguntas que le realizará el apoderado judicial de la parte incidentante.

1.3. NEGAR el interrogatorio de parte al señor **JOSE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS**, para que absuelva las preguntas que le realizará su apoderado judicial, ateniendo a que dicha prueba se predica frente a la contraparte, tal y como se indica en el art. 184 del CGP, sin que el legislador haya previsto la posibilidad de interrogarse la parte a si mismo; adviértase que la oportunidad para declarar corresponde a la demanda o contestación de la misma, según el caso.

2. DE LA PARTE INCIDENTADA – MARIO FERNANDO CORREA

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos aportados al descorrer traslado del incidente de regulación de perjuicios, obrantes en PDF0010.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cempl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR al señor **JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS**, para que absuelva las preguntas que le realizará la apoderada judicial de la parte incidentada.

2.3. TESTIMONIALES: CITAR a **MARITZA ROJAS, NICOLÁS ÁVILA y LAURA LANCHEROS**, para que respondan las preguntas que le realizará la apoderada de la parte incidentada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>

ER

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA
Demandado: JUAN CAMILO NIETO LEAL y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00554-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, frente a la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 22 de septiembre de 2022, el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por no haberse subsanado conforme a las irregularidades advertidas en auto calendado 8 de septiembre de 2022, ordenándose el archivo del expediente.

Inconforme con la decisión, la parte actora a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, precisando que, el juramento estimatorio se adecuó conforme a los perjuicios que se reclaman, atendiendo a que el lucro cesante se discrimino detalladamente, con los cánones de arrendamiento dejados de percibir por un local y de un apartamento.

Destaca que el rigorismo en este requisito de forma de la demanda, vulnera el acceso a la administración de justicia, y el debido proceso de la parte, y, en consecuencia, solicita que se admita la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del 13 de octubre de 2022, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma

¹ Constancia Secretarial del 21 de noviembre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, mediante auto calendado 8 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, entre otras causales, porque en el juramento estimatorio “...no se indica el guarismo o ecuación matemática empleada para establecer los perjuicios causados, ni se discrimina el valor de cada ítem pedido.”, infringiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 y artículo 206 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora se pronunció con relación al juramento estimatorio, sin embargo, únicamente cita el valor total reclamado por concepto de daño emergente, omitiendo discriminar cada uno de los conceptos que lo componen, o la fórmula matemática empleada para calcular las sumas pedidas, como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada con la entrega del inmueble objeto de la Litis.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispone: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera de texto)

De otro lado, la sentencia C-279 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Lo anterior, como novedad del cambio normativo, el juramento estimatorio, debe discriminar cada uno de los conceptos que lo integran, así, debe diferenciarse los perjuicios y los frutos de los cuales se pretenda su



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

reconocimiento, teniendo que este requisito tiene por finalidad obrar como prueba del monto de los perjuicios a reconocer, ya que es susceptible de ser objetable y obra como base para fijar la sanción que trae la norma.

Así las cosas, al no reunir el juramento estimatorio los requisitos que exige la norma en comento, resulta inaceptable revocar el auto que rechaza la demanda, atendiendo a que no existen elementos de juicio suficientes para ello; más aún cuando el mismo debió ser elaborado bajo formulas o guarismo que dispone la ley, dado que únicamente indica que le se reconozca por daño emergente el dinero pagado por escrituración, tesorería y registro, en la suma de \$7.156.583, sin discriminar detalladamente cada uno de los conceptos que lo componen y que pretenden que le sean reconocidos. Es de advertir que ni si quiera con la información suministrada en las pretensiones se puede establecer de donde se extra dicha suma, sin dejar de un lado que el juramento estimatorio es un requisito de la demanda, y no puede ser suplido de ninguna otra forma, y que el mismo exige un formalismo que no es mas que la claridad de que es lo que se pretende.

De ahí que, al no ser subsanada en debida forma la irregularidad advertida, era procedente y ajustado a derecho rechazar la demanda. Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada 22 de septiembre de 2022, al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso de primera instancia (Numeral 7 del Artículo 18 ibídem), se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 3 del Artículo 321 C.G.P.) en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

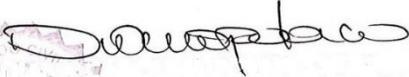


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A..-
Demandado: SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00622-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendarado noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara el pago requerido ante la Secretaría de Movilidad o Tránsito, para la consumación de la medida cautelar decretada en el numeral segundo de la mencionada providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a dicha cautela, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y que, conforme a lo señalado en la constancia secretarial del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del término otorgado, el cual feneció el veintiuno (21) de febrero de los corrientes, conforme al traslado del Oficio 2763 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), realizado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta, por cuanto no acreditó la cancelación de las expensas necesarias para la efectividad de la medida, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

De conformidad con lo anterior, es procedente decretar la terminación del trámite de la medida cautelar en comento, por desistimiento tácito,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

atendiendo a lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta.

De otro lado, visto el Oficio No. JUR-4609 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informa el registro de la medida cautelar decretada en este asunto, sería del caso decretar el secuestro del mismo, sin embargo, no se avizora el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-58623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN**, incumpliendo el precepto contemplado en el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, pese al pago realizado por la parte demandante (Constancia de Liquidación No. L-2022-200-6-29700), por lo que se ha de requerir a dicha dependencia para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones establecidas en el Parágrafo 2 del Artículo 593 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **KJW203**, denunciado como de propiedad del demandado, **SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN**, la cual fue decretada en el numeral segundo del proveído calendado noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar decretada en el numeral segundo del proveído calendado noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva remitir el certificado que refleja la situación jurídica del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-58623** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en cumplimiento del Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones establecidas en el Parágrafo 2 del Artículo 593 ibídem. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntado copia del pago realizado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS.A..-
Demandado:	SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00622-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se evidencia renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del demandante, YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, facultada por la firma SAUCO S.A.S., la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y teniendo en cuenta el mandato otorgado por la representante legal de la entidad que representa a la parte ejecutante, al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, se le ha de facultar para actúe en tal calidad, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se evidencia que no se ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha noviembre 10 de 2022, a la parte demandada, **SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, facultada para actuar en representación de la firma **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, firma que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FACULTAR al abogado, **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, firma que representa a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada, **SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago y su corrección, a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco GNB Sudameris SA.
Demandado:	Julián Andrés Trujillo Calderón.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00648-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0009LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ____

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scofiabank Colpatria SA.
Demandado:	Luz Marina Prieto Cardozo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00695-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ____

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ELVER LAVERDE PEÑA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00750-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderada judicial, contra **ELVER LAVERDE PEÑA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante auto calendarado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial, contra **ELVER LAVERDE PEÑA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CONSUELO FIERRO.
Demandado: CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00764-00.

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, mediante apoderado judicial, frente al mandamiento ejecutivo adiado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, a favor de CONSUELO FIERRO, por las sumas contenidas en el título valor, Letra de Cambio Sin Número por \$200'000.000,00 M/cte., suscrita el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

Notificado personalmente el demandado, y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, señalando que, el título valor base de ejecución no contiene la firma del creador del título, incumpliendo el precepto consagrado en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Indica el recurrente que no existe la firma de CONSUELO FIERRO, explicando que, al momento de la suscripción del título, ella no fue quien prestó el dinero al demandado, y que la letra de cambio se suscribió en blanco, con el esposo de la demandante, EDUARDO QUINTERO, quien aceptó la misma, a título de garantía en caso de que el negocio no fuera exitoso.

Manifiesta que, EDUARDO QUINTERO, le propuso al demandado y a MAURICIO CIFUENTES, con quienes tenían conexiones comerciales, que se asociaran para vender unos bienes, el cual perduró en el tiempo hasta que el primero se quedó con unos objetos y no había saldo a favor para ser repartido entre los socios.

Resalta que, el dinero era de EDUARDO QUINTERO, quien lo utilizó para comprar bienes para su comercialización, en concurso con el demandado, respaldando el valor con la letra de cambio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que el recurso de reposición fue remitido a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, y como la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ejecutante se pronunció dentro del término, dando aplicación al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se omitió la fijación en lista del escrito, dejándose constancia que el treinta y uno (31) de enero de los corrientes, venció el término de traslado¹.

Al correr traslado del recurso, la parte actora tras señalar normatividad, doctrina y jurisprudencia aplicable, precisó que, el recurso no se fundamenta en la ausencia de firma del creador, porque evidentemente existe rúbrica en el cuerpo del título valor, si no en que el creador del título no es la beneficiaria CONSUELO FIERRO, lo cual no lo estipuló el legislador, y contraria las normas sustantivas aplicables a esta clase de título valor.

Resalta que, el hecho de que EDUARDO QUINTERO funja como girado y como girado, esto no significa que el requisito de firma de creador no esté presente, y, por el contrario, está satisfecho.

Solicitó que se desestime el recurso de reposición formulado por la parte demandada, y confirme en todas sus partes la orden de pago dictada.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Consagra **el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso** que:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los títulos del requisito que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(…)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a la norma anterior, los requisitos formales del título ejecutivo, en principio, se discuten mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como se presentó en el asunto, por lo que el Despacho procede a revisar los requisitos del documento base de ejecución del presente asunto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(…) *constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye*

¹ Constancia Secretarial del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos"².

En ese orden, el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se halla en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, siendo clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Al respecto ha sostenido Consejo de Estado:

<<Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su

² PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.">.³

Centrándonos en el caso bajo estudio, y ateniendo a que el título ejecutivo, corresponde a un título valor, específicamente a una letra de cambio, debe resaltarse que el Artículo 671 del Código de Comercio, señala que "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Por parte el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

³ C.E., Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, mayo 29 de 2014. M.P. Conto Díaz del Castillo Stella.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Conforme a toda la normatividad mencionada, y a la jurisprudencia analizada, para librar mandamiento de pago, debe el Juez hacer una valoración del documento allegado como base de la ejecución, con el fin verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace del título, un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que el título sea ejecutivo, debe contener los siguientes requisitos:

- a. Que conste en un documento;
- b. Que ese documento provenga del deudor o su causante;
- c. Que el documento se auténtico;
- d. Que la obligación contenida en el documento sea clara;
- e. Que la obligación sea expresa;
- f. Que la obligación sea exigible y,
- g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Como en el presente caso, el documento objeto de ejecución es un título valor, le corresponde al Despacho verificar si la letra de cambio reúne además de los requisitos señalados por el **Artículo 621 del Código de Comercio**, los que se encuentran enlistados en el **Artículo 671 del mismo estatuto**.

Conforme a lo anterior, el título valor allegado como base de esta ejecución y objeto de reparo – Letra de Cambio-, debe contener ciertos elementos que de no encontrarse reunidos impone la inexistencia del título y por tanto impide la ejecución de la obligación que en él se haya plasmado, le corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los mismos.

Bajo esa óptica, se tiene que el **Artículo 621 del Código Comercio**, señala que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- ii) La firma de quién lo crea⁴.

⁴ La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, el **Artículo 671 de la misma codificación**, indica que además de lo dispuesto en el Artículo 621, el pagaré deberá contener:

- i) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- ii) *El nombre del girado;*
- iii) *La forma del vencimiento, y*
- iv) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el caso que nos ocupa, se demanda el cobro de una (01) letra de cambio, alegándose la falta de firma de creador – de la demandante.

Al estudiar las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio, el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su obra “Derecho Comercial de los Títulos Valores”, señaló,

“El hecho, que la letra de cambio contenga tres partes en su formación no determina que sean tres las personas que en su nacimiento intervinieron. Como pudo observarse, una parte puede estar conformada por una o más personas, y una persona, a su vez, puede pertenecer a más de una parte.

(...)

7.3.1. EL GIRADOR

Es el creador de la letra de cambio; es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título-valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firma esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elucubraciones o juicios o racionios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

La ley no supone, ante la imposición de una firma en una letra de cambio que ofrezca dudas, por el lugar donde se plasmó, que se trata de la firma del creador, la única suposición, en cuanto a la firma, es la del aval, que según el texto del inciso segundo del artículo 634 del C. de Co., es la siguiente: La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.”

Del análisis de la letra de cambio base de ejecución, se observa claramente que, en el espacio denominado Att y S.S., se plasma la firma de quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4951822, siendo la misma rubrica e identificación que se plasma en el espacio de aceptación y que, de la consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales en la página web de la Policía Nacional de Colombia, se llama EDUARDO QUINTERO FIERRO, es decir que, contiene la firma del creador, quien además de ser girador es el mismo girado, lo cual es permitido,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

conforme al Artículo 676 del Código de Comercio, que indica, “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que el recurso no tiene vocación de prosperar, ya que las afirmaciones del demandado no tienen sustento, ya que el requisito de la firma del creador está cumplido, y que no era necesario que el beneficiario fuera el creador de la letra de cambio.

Asimismo, del análisis del título valor que aquí se ejecuta, se observa sin dubitación alguna, que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia de los mismos y siendo procedente la ejecución de la obligación que en él se ha plasmado, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, ya que de forma clara tiene la firma del creador, tiene incorporado la obligación del demandado, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y se determina el girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la demandante.

Conforme a lo anterior, no se ha de reponer el mandamiento de pago, y atendiendo al Inciso Cuarto del Artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda se interrumpió, por lo que se deberá contabilizar nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto adiado el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la parte demandada, **CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, en la forma prevista en el Inciso Cuarto del Artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del demandado, **CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, al abogado, **CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO--
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00766-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los pagaré visto en las páginas 9 a 16 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 1304 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendarado diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el once (11) de febrero de los corrientes, a la dirección electrónica de la parte demandada, informada en el libelo introductorio¹, y que, según constancia de marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023), el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario².

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

De otro lado, se evidencia renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del demandante, YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, facultada por la firma SAUCO S.A.S., la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y teniendo en cuenta el mandato otorgado por la representante legal de la entidad que representa a la parte ejecutante, a la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, se le ha de facultar para

¹ Correo electrónico: detallarte_20@homtmail.com

² Archivo 0011RespuestaRegistroTomaNota del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

actúe en tal calidad, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y a cargo de **WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-265864** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **WINSTON RODRÍGUEZ PERDOMO**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **200-265864** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$4'900.000.00**.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**, facultada para actuar en representación de la firma **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, firma que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO: FACULTAR a la abogada, **ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, firma que representa a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	OMAIRA RIVERA RIVERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00774-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escritos visto en los PDF 0004 y 0010 del cuaderno principal, allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, en calidad de herederos determinados de CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA Q.E.P.D.

Pues bien, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que la notificación remitida a las demandadas BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, a la dirección electrónica, NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO.

Sin embargo, sería del caso requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de las señoras BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, si no fuera porque se advierte que mediante escritos de fecha 10 de febrero de 2023, le confieren poder al profesional del derecho **Dr. JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Respecto a la notificación de los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA, se advierte que ya fueron debidamente notificados, tal como se avizora de las constancias de entrega vistas en el PDF 0010 del cuaderno principal, recibidas el pasado 26 de enero de 2023; por secretaria contabilícese el término a los demandados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Finalmente, mediante escritos vistos en los PDF 0006 y 0008 del cuaderno principal, los señores **AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN** y **SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA**, confieren poder al profesional del derecho **Dr. JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, por lo que es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, para actuar como apoderado de los demandados **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA**, en los términos y para los fines previsto en los memorial poder vistos en los PDF 0005, 0006, 0007 y 0008 del cuaderno principal.

TERCERO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado a los demandados **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, TANIA GORETY RODRÍGUEZ LUNA, AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y SANDRA MARGOTH RODRÍGUEZ PARRA.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	LEONARDO SABOGAL TOVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00808-00

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO PICHINCHA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LEONARDO SABOGAL TOVAR**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 10 a 12 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), en las instalaciones del juzgado, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de **LEONARDO SABOGAL TOVAR**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'716.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	HECTOR MIGEL GUERRERO PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-0081 4-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILMER BAILON ROMERO
Demandado: HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00816-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0013 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación de los demandados HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, no se encuentran debidamente notificados del auto que admitió la demanda, en razón a que si bien, en los documentos allegados, obran los avisos enviados a la parte demandada a las direcciones electronicas el día 7 de febrero de 2023, también lo es, que erradamente les indica "..."...*Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H) al siguiente correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto calendarado el 02 de febrero de 2023, por medio del cual se ADMITIÓ LA DEMANDA.*"

Resulta propio recalcar, que la notificación personal de la parte demandada HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, se entenderá realizada a los dos días siguientes de recibir el mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que, la parte demandada no deberá comparecer ni física ni electrónicamente al juzgado a efectos de notificarle el auto admisorio ni a retirar las copias del traslado de la demanda.

Sin embargo, sería del caso requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, si no fuera porque se advierte que mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2023 y 8 de marzo de 2023, los profesionales del derecho **Dr. JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA** y **Dr. FABIO PEREZ QUESADA**, respectivamente, allegan poder para representar los intereses de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, este ultimo contesta la demanda, por lo que es



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Finalmente, en lo que respecta a la notificación del demandado HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, es del caso, requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice nuevamente la notificación del demandado QUESADA MINU, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones prevista en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, representados legalmente por los señores **MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS y ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO**, respectivamente, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería a los abogados **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA y FABIO PEREZ QUESADA**, para actuar como apoderados de la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder vistos en el PDF 0014 y PDF 0019 del cuaderno principal.

TERCERO. Remítase de forma INMEDIATA todos los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –auto admisorio, demanda y anexos-, a la dirección electrónica de la parte demandada

CUARTO. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término de traslado a los demandados **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admisorio al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

demandado, **HAROLD MAURICIO QUESADA MINU**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Notifíquese el auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO VARGAS CABRERA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00820-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **FERNANDO VARGAS CABRERA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 19 y 26 de enero de 2023, visto en el PDF 0002 y 0006¹ del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-161903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado **FERNANDO VARGAS CABRERA**.

Notificado personalmente² al demandado **FERNANDO VARGAS CABRERA**, el 9 de febrero de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0010 del cuaderno principal.

Así mismo, mediante oficio Numero JUR 372 de fecha 21 de enero de 2023, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informa que se

¹ Auto corrige mandamiento de pago

² [0007Notificacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

procedió a registrar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-161903** (PDF 0011 del Cuaderno principal).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso dar trámite a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **FERNANDO VARGAS CABRERA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 y 26 de enero de 2023, visto en el PDF 0002 y 0006³ del cuaderno principal.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-161903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$4.350.000 M/CTE.**

SEXTO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-161903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **FERNANDO VARGAS CABRERA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

³ Auto corrige mandamiento de pago



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor EVER RAMOS CLAROS. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 19 y 26 de enero de 2023 y del certificado de libertad y tradición del inmueble.

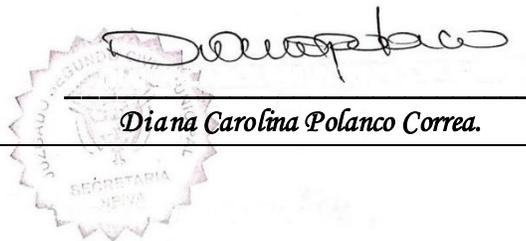
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CARMEN ELCY MEDINA DE DÍAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00843-00

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO POPULAR S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CARMEN ELCY MEDINA DE DÍAZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 3 a 5 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, carmenelcy12@hotmail.com, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de **CARMEN ELCY MEDINA DE DÍAZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'885.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR
Demandado:	SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00845-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO POPULAR a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA**; mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

La demandada fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF006.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO POPULAR** y en contra de **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.800.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: OBJECIONES A PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Demandante: MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00863-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción presentada por la deudora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, dentro del PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL, por existir controversia frente al valor de la obligación con la COOPERATIVA UTRAHUILCA.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2022, se celebró la Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, atendiendo los presupuestos del artículo 550 del Código General del Proceso, quien planteó como créditos los siguientes:

ENTIDAD	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR TOTAL ACRENCIA
COOPERATIVA UTRAHUILCA	HIPOTECARIO	\$ 52.070.000
BANCO DE BOGOTA S.A.	QUIROGRAFARIO	\$ 11.788.180
MILFRED ROSAS CASTIBLANCO	QUIROGRAFARIO	\$ 8.000.000
LUZ MARINA SILVA PINZON	QUIROGRAFARIO	\$ 7.500.000

Dentro del trámite de la Audiencia, la solicitante MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, objeto la cuantía de la obligación con la COOPERATIVA UTRAHUILCA, alegando que le están desconociendo unos abonos realizados.

Indica que la COOPERATIVA UTRAHUILCA, únicamente reconoce tres pagos realizados por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11´500.000), omitiendo que existe prueba documental que acredita que fueron 7 los pagos realizados a la entidad, que ascienden a un monto de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$31.030.000).

Arguye que restando los abonos realizados a la obligación quedaría un saldo de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$32.540.000 M/CTE., y no lo que certifica la COOPERATIVA UTRAHUILCA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 *Ibíd*em, el Juzgado se ocupa en resolver de plano la objeción formulada en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, propuesta por la deudora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, por controversia frente al valor de la obligación adeudada a la COOPERATIVA UTRAHUILCA, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

As su vez el artículo 539 de la misma codificación dispone: *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

1. *Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

2. *La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

4. *Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud." (Subrayado del Despacho)

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el Acta que contiene la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2022, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, dentro del trámite de negociación de deudas por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado a solicitud de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, hoy objetante –Por la Cuantía – de la obligación adeudada a la COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Al respecto, es del caso entrar a analizar la objeción alegada:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De entrada, se tiene que el 28 de septiembre de 2022, la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, radico solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

En la relación completa de los acreedores y su cuantía, la deudora indico que a la fecha de presentación de la solicitud adeudaba a la COOPERATIVA UTRAHUILCA la suma de \$60.000.000.

Sin embargo, en la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez verificado por parte de la COOPERATIVA UTRUHUILCA los comprobantes de pago allegados por la deudora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, a fin de determinar el valor exacto de la obligación, se ratificó que por concepto de capital del crédito se adeuda la suma de \$52.070.000, intereses corrientes \$18.517.096 y \$114.539.143 por concepto de intereses de mora.

Inconforme con el valor de capital adeudado, la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, propone la objeción, argumentando que la COOPERATIVA UTRAHUILCA, está desconociendo los abonos que se relacionan a continuación y de los cuales se allega el respectivo comprobante:

- “1. Comprobante de validación N°6056449 Consignación por valor de **\$6.000.000 realizado el día 09 de octubre de 2013.**
2. Comprobante de validación N°6022883 Consignación por valor de **\$500.000 realizado el día 18 de octubre de 2013.**
3. Comprobante de validación N°6113455 Consignación por valor de **\$5.000.000 realizado el día 27 de octubre de 2013.**
4. Comprobante de validación N°1437404 Consignación por valor de **\$13.000.000 realizado el día 25 de noviembre de 2017.**
5. Comprobante de validación N°1438484 Consignación por valor de **\$5.000.000 realizado el día 10 de diciembre de 2017.**
6. Comprobante de validación N°1474887 Consignación por valor de **\$530.000 realizado el día 07 de enero de 2018.**
7. Comprobante de validación N°1474946 Consignación por valor de **\$1.000.000 realizado el día 10 de enero de 2018.**”

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas al plenario, se tiene que evidentemente a folio 140 al 143 del PDF 0001 del Cuaderno Principal, obra Certificado de Extracto de Cartera y Extracto Ahorros, donde se avizoran los abonos realizados por la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, dentro de la obligación que se encuentra en mora a favor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Así mismo se tiene que el 9 de diciembre de 2016¹, la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, suscribió Acta de Acuerdo de Pago,

¹ Página 158 y 159 PDF 0001 del Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

con la COOPERATIVA UTRAHUILCA, en el que se comprometió a cancelar SIETE (7) CUOTAS ANUALES por la suma de \$17.529.419 M/CTE., iniciando la primera el 30 de noviembre de 2017, y así sucesivamente hasta el 30 de noviembre de 2023.

Ahora, revisados los soportes de pago allegados por la objetante, se advierte que TRES (3) de ellos fueron cancelados los días **9, 18 y 27 de octubre de 2013 por la suma de \$500.000, \$5.000.000 y \$6.000.000, respectivamente, para un total de \$11.500.000 M/CTE.**, y así fueron reconocidos por la COOPERATIVA UTRAHUILCA, sin embargo, estos fueron cancelados antes de suscribir el acuerdo de pago de fecha 9 de diciembre de 2016.

Frente a los dineros cancelados los días 25 de noviembre de 2017, por la suma de \$13.000.000, 10 de diciembre de 2017, por la suma de \$3.000.000², 7 de enero de 2018, por la suma de \$530.000 y 10 de enero de 2018, por la suma de \$1.000.000 -valor total \$17.530.000 M/CTE.-, es decir, exactamente el valor de la primera cuota pactada en el Acta de Acuerdo de Pago de fecha 9 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento 30 DE NOVIEMBRE DE 2017; por lo que, para el despacho es claro, que estos dineros fueron aplicados a esa obligación.

Es de resaltar que, revisado el plan de pagos, inserto en el acuerdo de pago, se avizora que el saldo a capital a esa fecha -30 de noviembre de 2017-, era la suma de \$72.070.581 M/CTE., por lo que, no existe duda alguna que, para la fecha de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, la obligación a capital sea por el valor indicado.

De lo establecido en precedencia, es evidente que no le asiste razón a la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE frente a sus alegaciones, dado que del material probatorio obrante al plenario se establece claramente que el monto de la obligación adeudada a la COOPERATIVA UTRAHUILCA es la suma de \$52.070.000 M/CTE., tal como lo certifica la Gerente de Agencia Santa María de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA Dra. MARISOL NIEVES ORTEGA, en Oficio de fecha 4 de octubre de 2022³, monto que debe ser reconocido a favor de la entidad acreedora en la relación de las acreencias de la deudora.

² Se relaciona el pago de fecha 10 de diciembre de 2017, por valor de \$3.000.000, porque revisado detalladamente el recibo aportado por la deudora, se observa de la impresión digital del valor consignado, la suma de \$3.000.000 y no por \$5.000.000, como dice a puño y letra, aunado a ello, en el Extracto Ahorro de fecha 24 de octubre de 2022, visto en la página 141 del PDF 0001 del cuaderno principal, también se avizora que el dinero ingresado fue por la suma de \$3.000.000.

³ Página 52 PDF 001 del Cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo que, sin entrar a extensas consideraciones, la prueba documental arroja satisfactoriamente que la obligación a favor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, es por la suma indicada en audiencia de fecha 18 de noviembre de 2022, es decir, por valor CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$52.070.000) y así debe ser incluida dentro de la relación detallada de las acreencias a cargo de la deudora.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara de plano la objeción planteada por -La Cuantía- alegada por la deudora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, al no encontrar probados los aspectos que integran el escrito de objeción y ordena la devolución de las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la OBJECION planteada por la – Cuantía- alegada por la deudora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MANRIQUE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al CONCILIADOR del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA, para que continúe el trámite de sus competencias.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CARLOS PEÑA PINO
Demandado:	CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ y JOHAN SEBASTIAN ESQUIVEL GARCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00865-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0005 al 0007 del cuaderno principal, allegado por las partes y el apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales obrantes al proceso.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder, allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **CARLOS PEÑA PINO**, contra **CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ y JOHAN SEBASTIAN ESQUIVEL GARCIA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR el desglose de los documentos base de recaudo en favor de los demandados, en razón a que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO. ORDENAR la devolución del título de depósito judicial, obrante en el PDF 0008 del expediente digital, a favor del demandado **CARLOS ALIRIO ESQUIVEL SANCHEZ**, y los que lleguen con posterioridad a este auto, el cual se enlista a continuación:

Y E



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001102431	4934603	CARLOS PENA PINO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 4.797.896,61

QUINTO. ORDENAR la devolución del título de depósito judicial, obrante en el PDF 0008 del expediente digital, a favor del demandado **JOHAN SEBASTIAN ESQUIVEL GARCIA**, y los que lleguen con posterioridad a este auto, el cual se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001102434	4934603	CARLOS PENA PINO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 3.356.748,00

SEXTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEPTIMO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

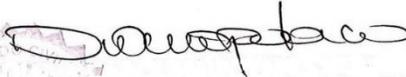
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MARIN FERNANDO CALLEJAS DÍAZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00870-00.-

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el operador de insolvencia del centro de Conciliación Liborio Mejía, informa que se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado, **MARTIN FERNANDO CALLEJAS DÍAZ**, mediante Auto del cuatro (04) de diciembre de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA**, contra **MARTIN FERNANDO CALLEJAS DÍAZ**, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO.
Demandado: MARÍA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00070-00

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendado marzo dos (02) de los corrientes, ya que se está demandando a otras personas que no son comuneros, JADER CEDEÑO JACOBO y NELSON FERNEY CEDEÑO JACOBO, incumpliendo el precepto resaltado en el auto que inadmitió el libelo introductorio, y contemplado en el Artículo 406 del Código General del Proceso.

Adviértase que, como que en el escrito de subsanación se agregó la pretensión de restitución de frutos civiles, generados desde el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha en que se emita un pronunciamiento de fondo, la parte demandante debió realizar el correspondiente juramento estimatorio, conforme lo señala el Artículo 206 del Código General del Proceso, en cumplimiento del Numeral 7 del Artículo 82 ibídem, lo cual no se presentó. Se debe resalta que, dicha irregularidad no fue advertida en el auto inadmisorio, como quiera que la demandante no había elevado tal pretensión.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL – DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**, propuesta por **DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO**, en contra de **MARÍA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA, JADER CEDEÑO JACOBO** y **NELSON FERNEY CEDEÑO JACOBO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINESA S.A. BIC.-
Deudor: VERÓNICA PRADA ESCOBAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00080-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **RGN080**, matriculada en la Secretaría Distrital de Movilidad, de propiedad de **VERÓNICA PRADA ESCOBAR**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **RGN080**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **VERÓNICA PRADA ESCOBAR**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESA.JNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00090-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **VALENTINA SANDOVAL ZAMBRANO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 1075306444

1. Por la suma de **\$53.796.822 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **28 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, CRISTIAN GONZALO GODOY, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL, y ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

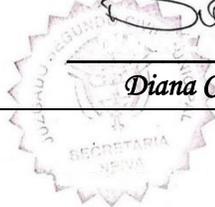
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante: CENIZIA INVERSIONES S.A.S. HOY TOBON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.-
Demandado: ADRIANA ROJAS SALAZAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00096-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que, no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendaro marzo dos (02) de los corrientes, ya que no se realizó el juramento estimatorio en debida forma, pues no se indica el valor total pretendido, discriminando cada uno de los conceptos solicitados ni la fórmula matemática empleada para calcular las sumas pedidas, es decir, no cumple con las exigencias del Numeral 7 del Artículo 82, en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso. Si bien se indica que los mismos se traducen al valor del canon de arrendamiento, no se indica los límites temporales, ni el valor total estimado, expresadas en fórmulas matemáticas.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **CENIZIA INVERSIONES S.A.S.** hoy **TOBON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **ADRIANA ROJAS SALAZAR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
Demandado:	INVERSIONES RAMFORD LTDA y SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00099-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por la **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES RAMFORD LTDA y SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, habrá de admitirse el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** –*Inmueble ubicado en la Calle 29 Sur N° 5-80 BG 2 zona industrial del sur en Neiva, Bodega con área del 1.100 M2-*, propuesta mediante apoderado judicial, por **INMOBILIARIA YATRANA S.A.S**, contra **INVERSIONES RAMFORD LTDA y SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S**.

SEGUNDO. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. *Ibídem*.

TERCERO. Córresele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a los demandados o a terceros con las medidas preventivas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$20.164.216)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las obligaciones derivadas del contrato y conforme lo indicado en la demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO. Téngase al **DR. JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

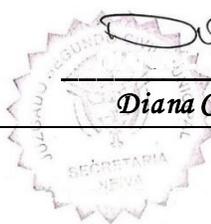
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO
Demandante:	RAFAEL OLAYA QUINTERO, ADRIANA OLAYA QUINTERO y MARISTELA OLAYA QUINTERO
Demandado:	LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS y ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00102-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**, propuesta por **RAFAEL OLAYA QUINTERO, ADRIANA OLAYA QUINTERO y MARISTELA OLAYA QUINTERO**, mediante apoderada judicial, contra **LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS y ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- No se allega con la demanda el Registro Civil de la interdicta **ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ**, a fin de acreditar la inscripción de la Sentencia de fecha 6 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, bajo el radicado 2010-00517, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso, que reza:

*“...En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal** del demandante y **del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, **curador de bienes, albacea** o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

Por lo anterior, deberá allegar el documento que se echa de menos, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 84 y 85 del CGP.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIA**, propuesta por **RAFAEL OLAYA QUINTERO, ADRIANA OLAYA QUINTERO y MARISTELA OLAYA QUINTERO**, mediante apoderada judicial, contra **LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS y ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. HELENA ROSA POLANIA CERON**, abogada titulada, como apoderada judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 015

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante:	CELMIRA SANCHO OIDOR.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00103-00.
Providencia:	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a conceder el amparo de pobreza solicitado por **CELMIRA SANCHO OIDOR**, pero teniendo en cuenta que la parte solicitante no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de amparo de pobreza, presentada por **CELMIRA SANCHO OIDOR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..-
Demandado: LIUJI EUGENIO AGUIRREDÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00105-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LIUJI EUGENIO AGUIRRE DÍAZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FERNANDO CALDERON RICO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00111-00

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO CALDERON RICO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FERNANDO CALDERON RICO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE 627410003526

1. Por la suma de **\$9.811.551,18 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$571.740,32 M/CTE.**, por concepto de intereses plazo causados, liquidados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

B. PAGARE 15589180

1. Por la suma de **\$67.046.584 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 627412314844, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.929.081 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. PAGARE 15798334

1. Por la suma de **\$29.365.344 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 627412314888, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.347.599 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

D. PAGARE 14139811

1. Por la suma de **\$29.355.792 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 6915005494, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.767.914 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

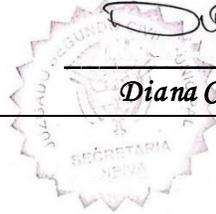
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15

Hoy 17 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..-
Demandado: JOSÉ ALFREDO LOSADA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00113-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ ALFREDO LOSADA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Demandado: SANDRO VELASQUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00117-00.-

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **SANDRO VELASQUEZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Casa de Habitación celebrado entre las partes el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), y la restitución del inmueble ubicado en la calle 17 a # 24 bis – 05 apartamento 1, de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la calle 17 a # 24 bis – 05 apartamento 1, de la ciudad de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00 M/Cte.), y una duración inicial 12 meses, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA**, contra **SANDRO VELASQUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LISANDRO RUGELES OSPINA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00121-00.-

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **PCH35F**, de propiedad de **LISANDRO RUGELES OSPINA**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **PCH35F** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFÍA ALVAREZ RIVERA**, para que actúe en representación de la sociedad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	E MELINDA CABALLERO SARRIA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS CÉSPEDES Y OTRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00128-00.-

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EMELINDA CABALLERO SARRIA presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **CARLOS ANDRÉS CÉSPEDES Y LUISA FERNANDA HERRERA MONTILLA**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$6.000.000 más los intereses moratorios, contenida en una letra de cambio

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$6.000.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **EMELINDA CABALLERO SARRIA** contra **CARLOS ANDRÉS CÉSPEDES Y LUISA FERNANDA HERRERA MONTILLA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: WILMER CHILITO CASTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00132-00.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA** mediante apoderado judicial, contra **WILMER CHILITO CASTRO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **WILMER CHILITO CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4570095861

1. Por la suma de **\$3.132.315**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré objeto de ejecución.
 - 1.1. Por lo intereses moratorios causados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin numero

2. Por la suma de **\$6.776.868** correspondiente al capital contenido en el pagare calendarado el 22 de diciembre de 2018.
 - 2.1. Por lo intereses moratorios causados desde el 03 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pagaré No. 11691675:

3. Por la suma de **\$9.853.813**, correspondiente al capital contenido en el pagaré.
- 3.1. Por lo intereses moratorios causados desde el 03 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 90000140475:

4. Por la suma de **\$31.173.534.17** correspondiente al capital insoluto.
- 4.1. Por lo intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-275675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **WILMER CHILITO CASTRO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro⁶. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la firma **ALIANZA SGP**, a través del abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JURISCOOP
Demandado: EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00135-00.-

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JURISCOOP** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDNA ESMERALDA GONZÁLEZ HERNÁN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se adjuntó copia del pagaré objeto de ejecución.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ** para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUNIOR LEONEL RIVERA GILON
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00139-00.-

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **JUNIOR LEONEL RIVERA GILÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUNIOR LEONEL RIVERA GILÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 657227175

1.- Por la suma de **\$68.055.691 oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$3.235.449 oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2022 al 23 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **24 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado: YULY MILENA GIRALDO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00143-00.-

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **YULY MILENA GIRALDO**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$12.175.000 más los intereses moratorios, contenida en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$16.000.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA** contra **YULY MILENA GIRALDO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante:	FRANCY ELENA LOSADA VALENCIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00149-00.
Providencia:	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual **FRANCY ELENA LOSADA VALENCIA**, solicita que se le conceda amparo de pobreza, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No hay claridad si la solicitud de amparo obedece a que la peticionaria pretende interponer una demanda contra CLAUDIA MARCELA LOSADA VALENCIA, o para la práctica de una prueba extraprocesal de las que tratan los Artículos 183 y s.s. del Código General del Proceso.

En ese orden, se debe precisar la finalidad de la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	LILIANA VÁSQUEZ BARRETO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00150-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LILIANA VÁSQUEZ BARRETO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 039056100024495, y 4866470215042920, en un término de 30 días, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$30'590.379,71 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LILIANA VÁSQUEZ BARRETO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00159-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **HERNANDO HELI GARCÍA MEDINA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega el avalúo catastral del bien objeto de Litis (1 Planta Solar de 29.4 KWP con conexión a la red), el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto (Numeral 6 del Artículo 26 del Código General del Proceso), por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia del presente asunto, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 *Ibídem*.
2. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
3. No se puede autorizar a los abogados **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA, y LITIGANDO.COM, para revisar el expediente**, toda vez que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada, y atendiendo a lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, VALENTINA CORREA CASTRILLÓN, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
Demandante: RUBÉN DARÍO AGUIRRE-
Demandado: LUZ MARINA RIVERA Y PERSONAS
INDETERMINADAS-
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00399-00.-

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de un (01) mes con que disponían las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-86826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto admisorio, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NOMBRAR como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-86826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la abogada **CAMILA ANDREA OSORIO CORTES**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle los autos que libraron mandamiento de pago, tanto en la demanda principal como en las acumuladas, de fecha julio 23 de 2021, octubre 15 de 2021 y noviembre 11 de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico: camilaosorioc12@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00674-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo automotor de placa JGR-082 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Para tal efecto, y atendiendo las medidas implementadas las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, Ley 2213 de 2022, que en su Artículo 7 dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10:00 A.M.** del día de **DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa JGR-082, clase automóvil, servicio particular, línea 2, color aluminio metálico, capacidad 5 pasajeros, carrocería Hatch Back, motor P540287536, chasis 3MDDJ2HA6HM107174, marca Mazda, Modelo 2017, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

Dichos bienes fueron avaluados en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$24'630.000,00 M/CTE.)¹** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el

¹ Archivo 25AvaluoComercial del Cuaderno 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JAVIER MAURICIO FLOREZ CASTAÑEDA
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00006-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 05 del cuaderno principal, la sociedad PERUZZI COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, allega Recurso de Reposición contra el auto de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, sería del caso dar trámite al recurso, sino fuera porque se advierte que mediante proveído de fecha 5 de julio de 2019, se dispuso negar la cesión de los derechos de crédito que ostenta la entidad ejecutante BANCO POPULAR, en favor de esa sociedad PERUZZI COLOMBIA SAS, estando en firme la mentada decisión.

Por tanto, resulta improcedente dar trámite al recurso propuesto por la sociedad PERUZZI COLOMBIA SAS, como quiera que no es parte dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

RECHAZAR de plano el trámite del Recurso de Reposición elevado por la sociedad **PERUZZI COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015***

Hoy **17 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Jorge Eliecer Tovar Tovar.
Demandado: José Octavio Aguirre.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00404-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés moratorio superiores a las certificadas por la superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[05LiquidacionJuzgado.pdf](#)

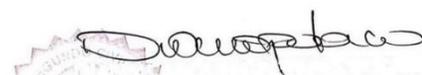
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° ____

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Credifuturo Ltda.
Demandado: Martha Isabel Díaz y otra.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00768-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [02LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** __

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA.
Demandado: Luis Alberto Bermeo Chávarro.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-01014-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no liquida la totalidad de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[06LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Demandado:	DEISY DÍAZ GUZMÁN Y OTRO
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00359-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **DEISY DÍAZ GUZMÁN Y EDUARDO LINARES CASTRO** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **DEISY DIAZ**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DUSSÁN y EDUARDO LINARES CASTRO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
Demandado:	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00619-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** contra **LUZ MARINA PIÑEROS CORREA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 12 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió negativamente una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** contra **LUZ MARINA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PIÑEROS CORREA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Alfredo Casadiego García.
Demandado: Henry Gallego Ninco.
Radicación: 41001-40-22-701-2013-00107-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés moratorio y no la tasa de interés a la tasa legal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

Finalmente, revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0011LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de ALFREDO CASADIEGO GARCÍA, a la estudiante de derecho CARLOS ALBERTO CUCHIMBA GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy **17 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Alfredo Casadiego García.
Demandado: Henry Gallego Ninco.
Radicación: 41001-40-22-701-2013-00107-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se haga a la secretaría de tránsito para que dé cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada, por lo que por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** para que informe a este despacho el estado en el que se encuentra la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado **HENRY GALLEGO NINCO** como empleado de la policía nacional, el cual le fue comunicado mediante oficio 35 del 15 de enero de 2014 que le fue comunicada por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Neiva y requerido mediante oficio 519 del 25 de marzo de 2014. **Librese oficio.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ___

Hoy 17 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 036 DEL JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO HUILA
Demandante: MARÍA ERMILA CHILITO PALECHOR
Demandado: KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
Radicación: 41551-40-03-003-2021-00276-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En providencia calendada el 24 de noviembre de 2022, se requirió al juzgado comitente, para que allegara los insertos del despacho comisorio.

Que, atendiendo esta disposición, remitió el auto que ordeno el secuestro, en donde se evidencia que se dispuso el secuestro del folio de matrícula **202-224011**, identificación que no es propia de los inmuebles ubicados en este distrito y que tampoco coincide con el folio de matrícula allegado como anexo.

Así las cosas, sería el caso auxiliar la comisión encomendada sino fuera porque el juzgado comitente, dispuso comisionar a este despacho judicial para llevar a cabo el secuestro de un inmueble cuyo código de identificación dl folio de matrícula corresponde al municipio de Garzón Huila, es decir, que este despacho judicial carece de competencia para ello conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 38 del C.G.P. *“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”*

Así las cosas, ante la falta de competencia de este despacho se ordenará la devolución de la comisión encomendada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR la devolución el despacho comisorio No. 035 al juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito Huila j03cmpalpit@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta lo antes expuesto.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa